

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Maximino Rodríguez Guerrero, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación de las Reales órdenes dictadas por esta Presidencia en los asuntos referentes á la colonia de Fernando Poo é incidencias de los pendientes de Ultramar.

6 Mayo 1899. Real orden disponiendo que hasta la terminación del año económico de 1898-99 se sigan satisfaciendo en la Caja de la Dirección general de los Asuntos de Ultramar los pagos por atenciones de las posesiones españolas en el golfo de Guinea.

10 Junio. Idem concediendo autorización de embarque y pasaje gratis para Fernando Poo, en el vapor correo que salió de Barcelona el 25 del mismo mes, á cuatro Religiosos y seis Misioneros destinados á cubrir las vacantes ocurridas en las misiones de dicha colonia.

Idem id. Idem dando traslado de la que antecede al Gobernador de Barcelona.

Idem id. Idem dando traslado al Representante de la Compañía Transatlántica.

Idem id. Idem dando traslado al Procurador general de los Misioneros.

27 id. Idem remitiendo al Ministerio de Hacienda dos relaciones de cartas de pago números 206 y 207 de los giros verificados por la Administración de Hacienda de la colonia de Fernando Poo en los meses de Abril y Mayo.

Idem id. Idem remitiendo al Tribunal de las del Reino varias cuentas de gastos públicos de Fernando Poo.

6 Julio. Consulta al Ministerio de Hacienda acerca

de si se pueden hacer desde luego los nombramientos del personal adscrito al Negociado Central de Fernando Poo con cargo al crédito de 875.000 pesetas de la sección 10 del presupuesto de 1898-99, declarado en vigor para 1899-1900 por Real decreto de 30 de Junio último.

14 id. Real orden nombrando en comisión y provisionalmente para la plaza de Escribiente, Aspirante de primera clase, con destino al Negociado Central de la Colonia de Fernando Poo, á D. Cayetano Godínez, Oficial quinto de Hacienda, cesante.

21 id. Idem promoviendo expediente para solicitar de las Cortes un crédito de 183.740 pesetas 15 céntimos para atender durante el primer semestre del actual año económico á las obligaciones de las colonias del golfo de Guinea.

22 id. Idem al Ministro de Hacienda para que designe un empleado de la Dirección de Ultramar que, como agregado, auxilie los trabajos del Negociado Central.

27 id. Idem nombrando Jefe de Negociado de tercera clase, con destino al Negociado Central, á D. Mariano Vallejo y Larrinaga, cesante de Filipinas, de igual categoría.

Idem id. Idem nombrando Oficial cuarto de dicho Negociado á D. José María Méndez y Rodríguez.

2 Agosto. Idem disponiendo que, previa la debida computación del servicio, sean pagadas las cinco toneladas de carbón que fueron tomadas por un barco español, y cuyo importe reclamó del Gobernador general de Fernando Poo el Vicecónsul portugués.

4 id. Idem remitiendo al Ministerio de Estado el expediente incoado en virtud de instancia de D. José Portusac y Martínez, pidiendo el usufructo por cuatro años de las islas deshabitadas Agrigan, Pagan y Alamagan, del grupo de las Marianas.

Idem id. Idem trasladando al Ministerio de Estado la propuesta hecha por el General Ríos, último de los Gobernadores generales de Filipinas, del Ilustrísimo Sr. D. Miguel Sastrón, Jefe de la Comisión liquidadora, para la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Idem id. Idem disponiendo que el Ministerio de la Gobernación se encargue de todos los asuntos de Correos de que estaba encargado el suprimido Ministerio de Ultramar.

6 id. Idem acusando recibo al Ministerio de Gracia y Justicia de una comisión rogatoria que el Juez de Belem (Cuba) dirige al Gobernador general de Fernando Poo, y que el dicho Ministerio remitió á esta Presidencia para su cumplimiento.

Idem id. Idem remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo la comisión rogatoria del Juez de Belem (Cuba) á que se refiere la Real orden precedente.

Idem id. Idem para que, en consonancia con lo dispuesto en otra de fecha 4, se encargue el Ministerio de la Gobernación de contestar á la Oficina internacional de Correos de Berna acerca de los sellos postales que pide.

16 id. Idem remitiendo al Ministerio de Hacienda un expediente transfiriendo 2.500 pesos del cap. 9.º, artículo 1.º al art. 2.º, del mismo capítulo del presupuesto de Fernando Poo para el ejercicio de 1898 á 99.

Idem id. Idem remitiendo al Ministerio de Hacienda dos facturas de transportes presentadas para su cobro en esta Presidencia por D. Julián Moreno, contratista de arrastres del suprimido Ministerio de Ultramar.

19 id. Idem dando las gracias al Excmo. Sr. Mar-

qués de Argüelles y á D. Rafael Pérez García, Delegados de España que fueron respectivamente de Cuba y Puerto Rico.

25 id. Idem remitiendo al Tribunal de las del Reino las cuentas de gastos de dicha colonia en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1898, y Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del 99, enviadas por el Gobernador general de Fernando Poo.

Idem id. Idem acusando recibo al Director general de los Asuntos de Ultramar, de las relaciones de los asuntos que han sido remitidos al Archivo de aquel suprimido Ministerio.

28 id. Idem trasladando al Ministerio de Hacienda el pedido de efectos timbrados del bienio de 1900 y 1901 hecho por el Gobernador general de Fernando Poo.

29 id. Idem remitiendo al Ministro de Hacienda una instancia de D. Julián Moreno, pidiendo el pago de 127 pesetas 50 céntimos.

Idem id. Idem remitiendo á Hacienda los avisos de giro números 209 y 210 y duplicado del 208, mandados á esta Presidencia por el Gobernador general de Fernando Poo.

Idem id. Idem trasladando al Ministerio de Hacienda la petición de recursos extraordinarios que para satisfacer los pasajes oficiales del personal cumplido de Infantería de Marina hace el Gobernador general de Fernando Poo.

6 Septiembre. Idem remitiendo al Ministerio de Hacienda un expediente enviado por el Gobernador general ampliando en 5.500 pesos el crédito consignado en el cap. 13 del art. 1.º del presupuesto de gastos para 1898-99.

Idem id. Idem remitiendo al Ministerio de Hacienda un expediente para ampliar en 382 pesos el crédito consignado en el cap. 7.º, art. 2.º del presupuesto de gastos para 1898-99.

Idem id. Idem remitiendo al Ministerio de Hacienda un expediente para ampliar en 667 pesos el crédito consignado en el cap. 6.º, artículo único del presupuesto de gastos del ejercicio 1898-99.

Idem id. Idem acusando recibo de los tres expedientes objeto de las tres Reales órdenes que anteceden, y previniendo sean evitadas en lo sucesivo las ampliaciones de crédito.

18 id. Idem aprobando anticipo de licencia por enfermo, concedido por el Gobernador general de Fernando Poo, á D. Rafael Márquez y Cortazar, Interventor de Hacienda de la colonia de Fernando Poo.

Idem id. Idem nombrando interinamente, en sustitución reglamentaria, para el anterior destino, á Don Felipe Moreno y Morán, Inspector de colonización de Fernando Poo.

Idem id. Idem nombrando Inspector de colonización á D. José Rodríguez Centeno, Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno general de Fernando Poo.

Idem id. Idem nombrando interinamente Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno de Fernando Poo á D. Víctor Sánchez Rubio de Benítez.

19 id. Idem remitiendo al Ministerio de Hacienda el aviso de giro núm. 211 y duplicado de los números 209 y 210.

22 id. Idem remitiendo al Ministerio de Estado copia de la comunicación núm. 108 del Gobernador general de Fernando Poo trasladando otra del Subgobernador de Elobey.

23 id. Idem remitiendo á informe del Consejo de

Estado el expediente instruido en virtud de una instancia de D. Pablo Ara, Practicante del Hospital Reina Cristina, de Fernando Poo, pidiendo le sea concedida una gratificación á que cree tener derecho por haber desempeñado el servicio todo del citado hospital durante varios meses.

28 id. Idem acusando recibo al Gobernador general de Fernando Poo de los documentos expresados en el índice de fecha 20 de Agosto.

Idem id. Idem remitiendo á Fernando Poo una coleccion de los números 248 al 271, ambos inclusive, de la GACETA DE MADRID.

Idem id. Idem aprobando la cuenta rendida por el Administrador de la Fábrica de la Moneda y Timbre de 178 pesetas 17 céntimos, recibidos para la elaboracion de 139.000 sellos y 8.000 tarjetas postales con destino al consumo de la colonia de Fernando Poo, y remitiendo la cuenta presentada á la Direccion general de Asuntos de Ultramar, á los efectos oportunos.

Idem id. Idem declarando sin efecto la Real orden de 18 del actual, por la que se nombra en sustitucion reglamentaria Interventor de Hacienda interino de la Colonia á D. Felipe Moreno y Morán, y disponiendo en su lugar que vuelva á desempeñar su plaza de Inspector de colonizacion.

Idem id. Idem declarando sin efecto la Real orden de 18 del actual, por la que se nombra Inspector de colonizacion interino, en sustitucion reglamentaria, á D. José Rodríguez Centeno, nombrándole en su lugar, con el mismo carácter de interino, Interventor de Hacienda.

Idem id. Idem aprobando anticipo de cesantia concedido á D. Pedro Cascarosa y Buil, Practicante del Hospital Reina Cristina de Santa Isabel, y declarándole cesante de dicho cargo.

Idem id. Idem aprobando el nombramiento interino de Practicante de dicho Hospital hecho á favor de D. Juan Gutiérrez y Durán.

Idem id. Idem aprobando el nombramiento interino de Profesor de la Escuela de instruccion primaria á favor de D. Alfonso Casajuana y Riggs.

29 id. Idem aprobando la rescision del contrato de arrendamiento por cuatro años de los frutos y productos de las islas Pagan, Agrigan y Alamagan, del grupo de las Marianas, hecho en favor de D. José Portu-sac y Martínez, y remitiendo al Ministerio de Estado los documentos de dicha rescision.

Idem id. Idem remitiendo al Ministerio de Estado el pliego de condiciones para el arriendo de los frutos de las islas Agrigan, Pagan y Alamagan, del grupo de las Marianas, y copia del acta de la subasta verificada el 7 de Julio en San Isidro de Garapan.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes al Registro de la propiedad de Murcia.

- D. José Antonio Quintanilla Polo.
- José María Alonso Lossa.
- Baltasar Meoro Gómez.
- Vicente Fuenmayor Sánchez.
- Juan Rodríguez Costas.
- Robustiano Franco Herreros.
- Leonardo Viar Chasco.
- Senón Allué Oliván.
- Cipriano Rico Arias.
- Antonio Ginés Gil.
- Fernando Gil Moreno.
- Ricardo Juan García.
- Salvador Madrid Salvador.
- Eduardo López Hierro.
- Juan Noguera Vellalta.
- Francisco Ramallo Gallardo.
- Luis Tresguerras Melo.
- Juan Herrero Poveda.

Madrid 2 de Octubre de 1899.—El Director general, Bien-venido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 169—30 DE SEPTIEMBRE DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Cambio de color y de situacion de la luz anterior de Tybee (entrada del rio Savannah).

(Notice to Mariners, núm. 165. Light House. Washington, 1899.)

Núm. 988, 1899.—Hacia el 15 del mes actual se debió sustituir la luz anterior fija blanca de la enflacion de Tybee, por una luz *Aja roja*, trasladada á 34 m. al S. 20° W. de la situacion anterior.

Situacion aproximada: 32° 1' N. por 74° 38' W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 238.

Portugal (costa S.)

Datos referentes á los restos de un buque en las proximidades del cabo de San Vicente.

(Avisos aos Navegantes, núm. 18. Lisboa, 1899.)

Núm. 989, 1899.—Como complemento al aviso telegráfico relativo á los restos de un buque sumergido en las cercanías del cabo de San Vicente (Aviso núm. 161/943 de 1899), el Departamento marítimo del Sur comunica las siguientes aclaraciones:

El casco del buque sumergido, que es el vapor *Clan MacGregor*, se encuentra en 25,5 m. de fondo, con la proa orientada S. 63° E. en las marcaciones siguientes, tomadas desde los mismos restos:

Faro de San Vicente, S. 35° 30' W.

Pental Gordo (arista más S.), N. 20° E.

Centro de la casa del semáforo de Sagres, S. 58° 30' E.

En las proximidades de los restos, cuyos paños se conservan derechos y cerca de 10 m. fuera del agua, se encuentra un torpedero para seguridad de la navegacion.

Carta núm. 115-A. de la seccion II.

Costa W.

Supresion de los restos del dique flotante frente á Santo Amaro.

(Avisos aos Navegantes, núm. 17. Lisboa, 1899.)

Núm. 990, 1899.—El Jefe del Departamento marítimo del Centro comunica que la Empresa de las obras del puerto de Lisboa ha dispuesto la supresion de los restos del dique flotante, frente á Santo Amaro, á fin de dar al río en aquel punto un fondo mínimo de 8,50 m., lo cual será suficiente para el paso de los mayores vapores que tengan que atracar al muelle de Alcántara.

Carta núm. 315-A. de la seccion II.

SENO MEJICANO

Méjico.

Faro en construccion en el arrecife Blanquilla, cercanias N. E. de Veracruz.

(Avis aos Navigateurs, núm. 218/1.576. Paris, 1899.)

Núm. 991, 1899.—Según aviso del Capitán del correo *Washington*, de la Compañía general Transatlántica, se están colocando bloques en el centro y en la extremidad del arrecife Blanquilla al N. E. de Veracruz, los cuales, según noticias del práctico, servirán para erigir un faro.

El conjunto de estas piedras constituye ya una marca muy útil para reconocer los arrecifes, que en bajamar no son visibies más que á algunos cientos de metros, y para embocar la pasa entre Blanquilla y Galleguilla.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 38.

Carta núm. 93 de la seccion IX.

MAR MEDITERRANEO

Grecia (costa E.)

Inauguración de una luz en el puerto de Nauplia.

(Annonce aux Navigateurs, núm. 68. Atenas, 1899.)

Núm. 992, 1899.—Desde el 13 del actual se debe encender una luz dióptica, *Aja roja*, en un candelabro fijo á una caseta, en la punta del cabo Panagia, costa E. del fondeadero de Nauplia.

Esta luz, elevada 12,3 m. sobre el nivel del mar y 8 m. sobre el basamento de la caseta del faro, ilumina á 6 millas todo el horizonte.

Situacion aproximada: 37° 33' 40'' N. por 29° 0' 5' E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 164.

Carta núm. 561 de la seccion III.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Australia (Costa E.)

Cambio de carácter de la luz de Sandy Cape.

(Notice to Mariners, núm. 542. Londres, 1899.)

Núm. 993, 1899.—Según aviso del Gobierno de Queensland, la luz de Sandy Cape, de un destello blanco cada 2 minutos, presentará desde el 1.º de Noviembre de 1899 *1 destello blanco cada 75 segundos*.

Situacion aproximada: 24° 43' 30'' S. por 159° 26' 0'' E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 98.

Carta núm. 524 de la seccion VI.

El Director general, José M. PíLON.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Septiembre de 1899 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1899 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de lo determinado por la ley de 28 del mismo y lo preceptuado en Real orden de 30 del citado mes, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuacion se expresan:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por 1893-94.....	45.728.000
Por 1894-95.....	41.957.500
Por 1895-96.....	36.548.500
Por 1896-97.....	7.466.000
Por 1897-98.....	78.186.500
Por 1898-99.....	63.084.000
	606.082.500

No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminucion en el mes de Septiembre último, importaba, por consiguiente, en 1.º de Octubre, la misma cantidad de **606.082.500**

Madrid 2 de Octubre de 1899. — El Director general, J. R. de Oya.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situacion en 30 de Septiembre de 1899.

	31 Agosto 1899.	30 Septbre. 1899.
	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	6.293.933'20	6.499.760'80
Cartera.....	3.387.318'48	3.619.721'51
Valores.....	29.791.951'74	29.723.340'66
Préstamos hipotecarios.....	90.972.363'27	91.209.739'58
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los Estatutos).....	823.300	773.300
Idem á Corporaciones.....	1.006.251'10	1.005.021'88
Mobiliario y material.....	10.052	11.449
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptacion.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	2.203.820'86	2.010.186'11
Préstamos sobre valores.....	2.984.705	3.179.990
Varios.....	7.851.849'17	6.322.055'33
Intereses devengados y no vencidos de préstamos.....	954.250'53	1.397.129'47
Cuentas corrientes.....	222.780'31	1.568.204'09
Pagarés de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	2.241.898'19	2.123.810
Gastos generales.....	263.476'41	307.991'05
	181.487.641'60	182.231.391
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.775.071'81	2.775.071'81
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	89.934.688'61	89.934.688'61
Varios.....	3.071.324'87	1.710.982'55
Cuentas corrientes y de depósitos.....	25.259.969'76	26.788.501'21
Semestres de anualidades pagados por anticipado.....	34.425'83	45.681'28
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.862.885'42	2.235.462'50
Idem y amortizacion de las cédulas por pagar.....	2.764.277'88	2.737.753'38
Efectos á pagar.....	61.938'69	44.448'34
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.605.697'93	1.682.834'45
Descuento de pagarés de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	522.730'98	512.289'72
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	512.838'64	512.838'64
Ejercicio de 1899.....	1.960.651'35	2.179.693'59
	181.487.641'60	182.231.391

S. E. ú O.—Madrid 30 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Contabilidad general, Eugenio Conde.—V.º B.º—El Gobernador, Núñez de Arce. X—539

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1899, comparados con los de igual período de 1897 y 1898.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1897, 1898, 1899), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1897, 1898, 1899). Includes sub-sections for 'CLASE I' (Ceramics) and 'CLASE II' (Metals and manufactures).

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
		1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898
		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
88	CLASE III.—Drogas y productos químicos.	34.132	22.434	516.145	557.544	1.397.883	15.704	117.181	304.855
89	Aceite de coco, palma y demás sólidos.....	21.361	8.706	519.376	162.180	347.454	5.659	32.574	390.281
90	Los demás aceites vegetales.....	29.172	18.884	1.145.056	1.114.853	2.349.406	3.777	23.574	1.055.417
91	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	2.723.421	390.085	19.908.834	12.318.277	13.312.023	160.512	597.142	222.969
92	Simientes oleaginosas.....	283.349	42.236	1.440.162	736.397	1.742.932	52.795	362.731	4.683.224
93	Los demás productos vegetales.....	10.087	8.466	130.008	121.595	169.690	93.126	352.731	920.494
94	Anil y cochinilla.....	179.798	94.438	1.571.260	1.244.852	2.040.524	99.159	144.485	1.430.033
95	Extractos tintóreos.....	29.687	8.916	202.213	189.704	272.695	20.060	147.066	1.307.093
96	Barnices.....	126.176	46.862	968.856	749.610	884.879	28.117	64.809	426.893
97	Colores en polvo ó en terrón.....	33.873	33.323	264.561	199.788	291.732	561.369	615.180	615.524
98	Preparados y las tintas.....	20.556	21.325	275.525	235.546	407.055	170.600	299.682	299.682
99	Artificiales, grancina y mezclas.....	10.605	646	83.916	58.710	159.146	97	406.704	1.884.368
100	Acidos nítrico, nítrico y sulfúrico.....	391	106	1.859	1.457	428.146	1.591	15.111	8.804
101	Alcaloides y sus sales.....	144.927	97.311	559.679	486.395	1.795.809	7.950	109.275	109.275
102	Alumbre.....	8.022	1.007	5.280.248	5.641.219	6.159.276	17.515	10.017	87.550
103	Azufre.....	2.843.008	1.661.173	18.176.672	16.248.592	21.703.914	365.458	561.812	789.771
104	Carbonatos alcalinos.....	382.899	315.867	2.980.746	2.764.191	3.221.480	88.362	79.452	3.354.675
105	Cloruro de cal.....	67.595	8.243	977.249	582.053	974.699	6.759	79.452	773.889
106	de potasio, sulfato de sosa, etc.....	84.155	36.065	497.251	486.765	6.759	9.475	97.470	58.204
107	de sodio.....	2.407	2.662	18.991	23.153	33.678	32.459	83.427	438.087
108	Colas y albúmina.....	132.158	8.170	880.036	874.127	14.442	15.974	29.040	138.918
109	Vésforo.....	1.551.537	865.204	25.986.656	25.383.659	39.758.853	4.902	22.160	524.475
110	de potasa.....	18.620	17.763	198.568	147.328	249.320	88.815	141.375	7.093.425
111	de sosa.....	496.259	284.309	3.050.423	3.032.567	4.713.037	284.309	391.539	3.032.567
112	Farmacéuticos.....	169.279	62.943	1.285.181	1.073.012	1.581.452	34.618	114.228	3.032.567
113	Químicos.....	891.119	373.842	8.322.642	7.948.321	7.632.642	100.937	228.312	3.032.567
114	de uso industrial, etc.....	91.854	67.695	1.004.340	938.979	1.531.875	84.619	180.846	2.146.047
115	Parafina, estearina, etc., en masas.....	5.855	586	38.838	24.397	50.119	9.660	7.046	40.222
116	dichas labradas.....	13.898	4.172	396.540	79.188	170.848	33.376	116.800	633.504
117	Perfumería y esencias.....	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....		>	>	>	>	>	4.448.054	4.708.615	41.740.059
CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.		4.199.651	1.519.792	48.755.469	42.853.949	64.380.896	1.671.771	5.377.840	47.139.314
129	Algodón en rama.....	8.665	638	57.028	18.299	76.980	1.786	26.328	171.084
130	hilado, hasta el núm. 36.....	1.224	830	25.018	15.119	46.884	3.320	11.636	60.476
131	dicho, desde el núm. 36.....	29.264	17.759	290.889	196.209	271.569	141.912	446.696	1.569.672
132	torcido á 3 ó más cabos.....	6.941	3.344	124.144	90.590	133.161	19.938	86.774	577.879
133	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	4.111	300	1.810	3.556	7.535	1.800	11.501	19.255
134	dichos, desde 26 hilos.....	5.664	2.597	84.700	61.870	114.699	18.617	103.747	450.760
135	estampados, etc., hasta 25 hilos.....	2.262	2.262	91.813	51.538	65.213	18.096	37.632	413.232
136	dichos, desde 26 hilos.....	2.071	395	28.577	23.789	46.253	3.708	60.158	297.560
137	dichos, como muselinas, etc.....	248	190	9.069	6.388	8.946	2.025	2.570	50.162
138	Acolchados y piqués.....	1.856	1.044	15.707	5.718	30.174	10.440	134.420	76.897
139	Panas, veludillos y tejidos dobles.....	1.002	494	15.707	11.268	16.605	5.715	7.128	302.463
140	Tules.....	782	219	9.303	11.387	27.279	15.280	46.176	147.478
141	Puntillas, excepto las de crochet.....	937	270	24.090	24.173	46.445	2.430	283.324	655.020
142	Tejidos de punto de crochet.....	215	30	4.437	3.265	3.120	380	364.016	208.557
143	dichos de media en pieza, etc.....	486	296	62.087	4.551	9.615	4.193	1.540	36.036
144	— en medias, calcetines, etc.....	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....		>	>	>	>	>	5.172.395	6.381.679	60.593.581
CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.		103.185	67.263	1.910.935	1.431.158	3.540.617	67.263	454.414	1.910.935
145	Cáñamo en rama y rastrellado.....	1.240	11.772	41.181	126.254	28.364	13.538	2.036	145.193
146	Lino en ídem id.....	608.412	73.640	11.122.588	13.155.256	10.084.864	30.829	320.923	5.47.859
147	Yute, abacá, pita, etc., en rama.....	181.892	56.846	1.801.621	2.247.398	3.119.275	42.635	231.928	5.525.207
148	de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	20.829	6.895	250.149	303.167	395.249	175.796	79.470	1.685.547
149	dichas (menor yute) desde el 21.....	188.928	58.391	1.760.840	2.028.845	2.083.817	1.75.173	595.813	406.340
150	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	251	640	5.508	3.075	3.816	2.652	667.476	6.086.535
151	ídem de 11 á 24.....	9.619	1.049	79.148	47.269	80.883	13.866	23.308	12.742
152	ídem de 25 en adelante.....	633	131	5.193	3.432	8.837	3.154	74.151	635.793
153	ídem cruzados ó labrados.....	1.170	1.573	25.295	19.270	29.502	19.487	22.851	209.864
154	Encajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>
155	Tejidos de punto.....	>	>	>	>	>	>	>	>
156	de yute, abacá, etc., llanos.....	1.827	174	5.633	4.223	11.539	522	1.425	600
157	ídem, cruzados ó labrados.....	702	75	8.140	7.706	8.635	525	16.905	12.732
158	Alfombras de las materias expresadas.....	185	307	1.587	1.267	1.310	921	7.686	54.900
TOTAL DE LA CLASE.....		>	>	>	>	>	385.191	1.913.725	15.941.512
TOTAL DE LA CLASE.....		>	>	>	>	>	4.833.054	4.708.615	41.740.059
TOTAL DE LA CLASE.....		>	>	>	>	>	4.448.054	4.708.615	41.740.059

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		
	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	
NOMENCLATURA									
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.									
* 162	Cerdas, crines y pelos en rama.....	13.385	4.221	15.617	135.571	99.928	160.329	49.974	513.053
* 163	Lana suelta.....	389	38	71	37.894	7.481	121.866	12.719	203.673
* 164	— lavada.....	36.192	22.240	25.933	409.221	233.243	599.673	108.939	2.518.617
* 165	— peinada ó cardada en crudo.....	174.495	75.268	189.134	1.152.241	952.709	1.413.222	945.670	7.066.110
* 166	— dicha teñida.....	2.758	397	16	66.240	83.677	85.426	88	458.845
* 167	Estambre en bruto ó con aceite.....	167	3.462	6.848	33.991	45.870	115.534	68.480	1.021
168	— limpio ó blanqueado.....	3.120	656	49	1.240	1.484	2.638	539	1.155.340
169	— teñido.....	31.852	7.486	51.497	59.850	20.453	97.413	157.103	391.133
170	Alfombras con ó sin mezcla.....	7.646	987	16.779	26.925	11.614	36.524	73.576	156.037
171	Fieltros ídem íd.....	4.452	306	30	220	69	815	240	6.524
172	Mantas ídem íd.....	6	1	8.455	38.659	21.648	43.867	145.622	760.976
173	Paños de lana pura.....	2.069	65	1.059	5.025	2.860	3.394	17.470	2.511
174	— con urdimbre de algodón.....	11.182	3.243	60.440	125.888	91.661	234.511	967.880	55.800
175	Tejidos de punto.....	8.479	1.157	26.827	141.315	105.537	206.675	242.429	3.767.320
176	Los demás de lana pura.....	10.553	4.487	23.730	28.072	14.192	53.242	285.378	1.852.996
177	Dichos con urdimbre de algodón.....								955.706
178	Astracanes, felpas y terciopelos.....								171.922
	TOTAL DE LA CLASE.....								19.575.486
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.									
* 181	Seda cruda.....	9.744	5.698	13.325	71.766	56.556	95.460	533.000	3.818.400
182	— torcida en crudo.....	1.202	465	3.042	11.584	8.552	31.043	173.394	1.769.451
183	— dicha teñida.....	274	660	314	2.596	2.453	4.837	22.922	353.101
* 184	Borra de seda peinada.....	297	905	1.134	15.929	10.392	13.261	28.350	8.968
* 185	— hilada sin torcer.....	1.559	643	2.091	13.492	13.626	14.872	62.730	259.800
186	— torcida en crudo.....	2.188	1.405	3.775	21.645	16.027	25.822	147.225	408.780
187	— dicha teñida.....	1.886	581	3.249	31.654	22.951	43.480	344.000	625.053
188	Tejidos llanos ó cruzados.....	24	8	53	160	210	230	7.685	4.448.204
189	Terciopelos y felpas de seda pura.....	217	142	1.179	3.691	3.304	8.657	61.308	35.381
190	— de seda cruda y de borra.....	351	111	725	6.777	6.387	9.968	107.800	452.374
191	Tules, encajes y puntillas de seda.....	53	47	81	889	492	1.941	7.933	173.077
192	Tejidos de punto de seda.....	1.903	1.056	7.751	6.233	6.389	21.513	418.932	922.574
193	Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	1.239	77	407	11.761	7.673	12.167	13.216	42.907
194	Tejidos de seda con mezcla de lana.....	5.160	1.789	12.809	55.697	41.862	89.804	414.272	1.170.468
195	— dichos con mezcla de algodón.....								393.040
	TOTAL DE LA CLASE.....								1.438.482
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.									
* 196	Pasta para fabricar papel.....	1.066.325	871.736	1.807.293	13.135.168	10.409.415	12.873.358	302.240	2.183.471
197	— dicho continuo hasta 36 gramos, m. c.....	3.878	4.445	553	31.922	751	1.653	27	2.065
198	— dicho desde 36 á 50, ídem.....	11.851	4.888	13.880	164.718	138.457	15.344	30.415	38.547
199	— dicho desde 51 en adelante, ídem.....	8.120	2.360	12.062	95.251	63.688	103.426	20.126	162.018
200	— recortado, hecho á mano y rayado.....	5.272	2.360	5.316	45.423	44.085	44.447	17.809	268.907
201	Libros é impresos en castellano.....	9.168	4.173	18.453	60.435	43.872	74.386	36.906	148.895
202	— dichos en idiomas extranjeros.....	6.313	3.080	12.084	75.342	51.660	85.447	120.922	148.772
203	Estampas, mapas y diseños.....	3.529	908	5.254	53.742	44.008	50.868	181.260	1.281.705
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	1.416	1.070	2.342	135.062	186.103	155.726	161.227	152.504
205	— con fondo mate ó lustroso.....	473	504	3.081	32.255	31.399	45.674	19.602	233.588
206	— dicho con oro, plata, etc.....	43.072	50.977	34.204	541.901	341.991	406.790	25.653	91.348
207	— de estraza y para envolver frutas.....	1.262	183	3.020	87.648	209.469	271.951	403.227	305.092
208	— delgado para envolver frutas.....	28.962	14.003	39.910	226.245	183.947	287.134	87.802	271.951
210	— no tarifado expresamente.....								631.693
	TOTAL DE LA CLASE.....								6.030.683
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.									
* 214	Duelas.....	1.695	1.282	1.397	9.922	8.125	15.950	1.018.450	14.004.800
* 215	Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	45.151	22.226	57.229	200.765	156.562	243.573	3.719.885	15.832.245
216	— dicha cepillada ó machihembrada.....	132	31	633	1.954	822	8.056	41.405	650.091
* 217	— fina para ebanistería.....	92.691	15.932	184.269	670.915	999.031	1.262.868	290.709	378.850
* 218	— ídem aserrada en hojas.....	13.349	3.105	25.384	100.900	68.317	148.030	30.307	118.423
219	Pipería armada ó sin armar.....	133.637	65.952	11.195	818.832	751.017	682.337	286.490	238.817
220	Madera ordinaria labrada en objetos.....	37.731	21.066	68.782	462.591	370.984	513.347	137.564	1.026.694
221	— fina ídem íd.....	36.036	16.905	65.552	338.177	246.712	356.264	163.880	890.659
222	— dicha en objetos dorados.....	8.726	12.407	12.874	76.114	55.983	87.475	313.474	489.858
227	Ñes, crin vegetal, etc.....	297.437	23.735	224.084	1.203.801	274.589	880.455	49.298	183.698
	TOTAL DE LA CLASE.....								33.824.145

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.	En el mes de Agosto de				En los ocho primeros meses de				En los ocho primeros meses de			
	1897	1898	1899	1899	1897	1898	1899	1899	1897	1898	1899	1899
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
229	50	127	58	361	267	582	50.000	127.000	361.000	267.000	582.000	582.000
230	497	477	648	3.938	3.613	4.252	367.780	290.550	2.904.120	2.848.450	2.763.800	2.763.800
231	664	767	733	6.443	5.116	6.552	295.480	341.315	2.867.185	2.276.620	2.915.640	2.915.640
232	2.692	2.784	2.332	17.082	15.389	16.237	161.520	167.040	1.022.920	923.340	974.220	974.220
233	592	397	695	4.613	3.136	5.052	118.400	79.400	929.600	637.200	1.010.400	1.010.400
234	582	397	672	5.795	5.486	5.683	189.150	349.700	1.883.375	1.782.950	1.846.975	1.846.975
235	201	152	68	1.076	1.277	1.393	20.100	15.200	204.000	127.700	139.300	139.300
236	984	1.544	420	17.614	23.968	15.438	93.400	154.400	1.761.400	1.271.000	1.463.300	1.463.300
237	52.502	95.063	56.903	217.762	285.211	251.424	787.530	1.425.945	3.266.430	2.396.800	3.543.800	3.543.800
238	1.188.583	219.588	696.609	4.800.490	3.662.583	6.678.082	2.496.024	439.176	10.081.027	7.325.166	13.356.164	13.356.164
239	7.499	2.249	18.617	89.203	54.629	130.114	157.479	47.229	1.873.263	1.147.200	2.732.394	2.732.394
240	8.574	4.083	15.221	102.100	68.748	160.557	128.610	61.245	1.531.500	1.031.220	2.408.365	2.408.365
241	2.088	134.007	895	15.117	9.988	9.988	1.989.391	24.981	166.307	105.612	109.808	109.808
242	3.208.696	591.183	1.242.326	11.350.951	4.084.297	12.760.728	869.628	93.805	7.027.595	2.859.007	8.938.869	8.938.869
243	188.188	591.183	1.581.306	10.129.394	7.119.441	14.582.949	41.401	130.060	2.228.465	1.566.277	3.296.247	3.296.247
244	3.286.819	1.383.171	4.537.153	35.183.328	34.865.311	52.956.880	690.232	290.466	7.388.498	7.331.712	11.142.933	11.142.933
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.												
263	11.420	22.136	17.153	154.242	108.092	231.989	12.562	24.350	169.765	118.901	255.185	255.185
264	441.044	193.312	442.902	3.664.608	2.712.141	3.044.082	529.253	231.974	4.397.928	3.438.796	3.652.897	3.652.897
265	71.228	412.839	21.653	523.762	900.594	268.704	106.842	619.259	782.644	1.350.890	403.054	403.054
266	4.064	8.931	17.959	104.078	152.010	98.200	14.224	31.258	354.273	542.032	337.398	337.398
267	32.287	14.133	39.852	269.532	273.406	456.655	106.547	46.639	882.438	893.097	1.547.496	1.547.496
268	1.243.830	1.148.180	2.298.164	9.478.048	8.190.411	12.766.039	1.865.745	1.722.270	14.217.071	12.285.616	19.149.147	19.149.147
269	70	24	213	1.403	871	2.044	175	60	3.518	2.177	5.108	5.108
270	3.417	»	69.833	264.320	217.302	101.601	1.709	»	132.160	86.921	40.640	40.640
271	»	»	»	»	»	»	»	»	4.000	4.000	12.000	12.000
272	»	»	»	»	»	»	»	»	8.400	8.400	17.500	17.500
273	»	»	»	»	»	»	»	»	17.500	17.500	48.750	48.750
274	2	»	8	»	»	»	2.500	»	719.746	»	22.140	22.140
275	32.022	474.974	473.221	666.492	1.934.578	20.500	22.415	332.482	906.205	1.354.204	471.850	471.850
276	60	58	59	7.395	1.715	40.728	78	70	9.613	2.224	52.944	52.944
277	3.099	945	5.040	9.228	15.491	13.031	2.014	614	5.985	10.087	8.467	8.467
278	1	»	1	40.320	36.000	61.000	4.464	»	8.064	7.200	12.200	12.200
279	22.320	»	3.000	»	»	»	»	»	18.950	»	23.500	23.500
280	»	»	»	182.000	»	»	»	»	»	»	102.300	102.300
281	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
282	1.510.000	101.000	22.574.000	17.682.358	19.153.000	104.065.000	755.000	40.400	8.841.179	7.661.200	41.626.000	41.626.000
283	»	»	»	1.000	»	»	»	»	380	»	57.300	57.300
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.												
285	241.414	182.238	215.943	1.679.434	1.416.606	1.776.507	482.828	364.476	3.357.868	2.833.212	3.552.654	3.552.654
286	6.369	863	33.194	215.807	98.554	58.265	3.375	552	129.036	62.714	37.269	37.269
287	208.809	68.114	251.762	971.955	1.544.375	1.908.454	229.689	74.925	1.069.147	1.698.810	2.099.299	2.099.299
288	756	123	137	3.709	5.450	23.390	718	116	3.524	5.176	22.255	22.255
289	9.746	1.667	5.259	78.116	54.609	86.303	9.746	6.001	255.876	196.592	310.600	310.600
290	3.611.752	2.271.194	2.571.003	24.579.171	21.190.811	21.794.009	2.167.051	1.476.202	14.747.498	13.046.737	18.076.405	18.076.405
291	417.244	225.334	87.842	3.027.198	3.237.314	3.443.730	133.518	72.106	968.700	1.035.940	1.101.993	1.101.993
292	60.919	1.129	43.645	150.480	67.978	151.983	33.505	620	82.762	37.496	83.591	83.591
293	175	8.920	2.953	48.528	29.630	30.459	52	2.676	14.558	8.889	9.147	9.147
TOTAL DE LA CLASE.....												
297	»	»	1.261.339	2.962.067	15.867.639	26.274.214	»	»	»	»	6.370.720	6.370.720
	27.071	14.657.949	1.513.656	5.525.319	»	31.180.627	»	»	710.894	»	7.676.200	7.676.200
	8.690.371	5.181.264	14.631.962	95.761.425	12.389.473	91.5.3.514	65.057	»	1.326.077	»	3.099.993	3.099.993
	23.512	5.934.295	14.086.156	20.468.736	7.742.969	71.604.791	2.085.689	1.483.574	22.968.341	1.935.743	17.775.313	17.775.313
TOTAL DE LA CLASE.....												
Trigo procedente de: Estados Unidos..... 6.370.720												
Francia..... 7.676.200												
Rumania..... 3.099.993												
Rusia..... 1.935.743												
Otros países..... 17.775.313												

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Table with columns for 'En el mes de Agosto de' (1897, 1898, 1899) and 'En los ocho primeros meses de' (1897, 1898, 1899) for various categories like 'Harina de trigo', 'Cacao en grano', 'Café en grano', etc. Includes sub-headers for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de' with values in Pesetas.

Partida del Arancel.

TOTAL DE LA CLASE.....

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898
340 Aderezos y adornos.....	306	802	4.197	3.505	14.623	19.890	52.180	358.515	271.775	227.795	923.495	
341 Amber, asta, hueso, etc., en bruto.....	9.639	2.167	104.906	38.124	37.653	57.384	13.002	43.476	629.430	263.319	225.918	
342 Dichos, labrados.....	1.969	27	14.071	7.392	16.634	41.725	756	17.616	351.775	207.498	437.020	
343 Botones de todas clases.....	8.852	2.040	78.215	45.902	122.170	61.984	14.280	122.983	547.560	321.314	855.190	
344 Juegos y juguetes.....	3.877	632	49.956	26.891	61.699	27.139	4.424	9.509	307.692	181.237	399.801	
361 Pasamanería de seda.....	219	49	2.106	2.075	3.937	14.400	2.450	39.650	104.400	103.750	196.850	
362 — de lana.....	3.170	314	10.058	8.654	14.159	14.400	4.710	22.800	149.870	129.810	212.385	
363 — de las demás clases.....	5.100	2.179	29.271	37.705	61.304	38.040	18.582	77.220	352.292	452.460	735.648	
369 Tejidos de goma elásticos.....			59.692	34.440	81.618	91.800	39.222	398.742	2.073.456	619.920	1.469.124	
TOTAL DE LA CLASE.....						363.742	149.526	1.030.511	3.788.190	2.527.013	5.455.431	

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898
33 Barras-carriles.....	20.964	406.429	1.578.244	2.415.435	102.124	473.656	3.983	69.093	252.518	410.624	17.981	
Traviesas de hierro, etc., para la vía.....	97.110	1.714	356.228	608.792	10.000	6.041	28.163	497	89.994	1.148	1.900	
Aros para ruedas, etc.....	7.159	33.196	36.735	46.600	6.615	177.752	2.506	11.619	23.877	176.549	240.106	
Ruedas (sin llantas) para id. id.....	11.531	18.042	135.289	203.811	257.307	1.730	11.730	28.684	47.351	30.290	3.650	
Muelles, etc.....	20.455	10.099	214.684	172.108	418.589	9.205	4.545	63.764	2.607	30.576	90.058	
Placas de unión.....			14.064	13.168	12.528	18.475	3.465	1.821	96.608	77.449	188.365	
Tornillos y escarpias.....			18.544	20.882	23.802	18.475		383	6.329	5.926	5.638	
Cambios de vía y sus piezas.....			5.790	53.699	18.475	106.788			8.345	9.308	10.711	
Topes, etc.....			45.800	85.753	106.788	41.577			2.316	21.480	7.390	
Piezas de hierro para puentes.....			43.790	3.457	41.142	30.312			16.380	30.014	37.875	
Bastidores, etc.....			47.510	268.016	372.022	41.142			98.527	7.779	92.571	
Cobre en tubos.....			91.871	108.679	59.584	59.584			71.265	402.026	558.035	
Locomotoras, etc.....			98.900	227.020	68.757	68.757			45.935	49.706	23.884	
Plataformas, etc.....			10.142	414.678	24.855	24.855			66.314		83.883	
Coches de primera clase.....			259.435		1.726.208				98.900	181.616	19.884	
— de segunda id.....									230.051	289.574	1.208.846	
— de tercera id.....									181.605			
Vagones de todas clases.....									468.978	1.805.819	2.589.107	
TOTAL.....	10.811		101.154	68.616	299.445	11.892			111.268	97.478	329.389	
263 Maquinaria.....			8.218.380	10.145.475	8.033.516	482.925	3.758	1.915.463	9.299.817	13.810.172	9.087.073	
Para colonias agrícolas.....			61.584	38.539	90.770	78.450	3.725	65.000	1.539.600	963.475	2.269.250	
Para la Compañía Arrendataria.....			96.290	52.477	884.872	34.880	50	31.110	962.990	524.770	8.348.720	
Tabaco en rama.....						591.255	7.593	2.011.573	11.802.317	15.298.417	19.655.043	
— elaborado en puros.....												
— ídem en cigarrillos y picadura.....												
TOTAL.....												
Tarifa de Regalía.....			18.438	4.721	1.881	21.125			437.750	118.025	47.025	
Cigarras puros.....			5.377	1.196	1.529	5.570			53.770	11.960	15.290	
— de papel y picadura.....												
TOTAL.....												
Disposición 1.ª del Arancel.....			268	1	8.830	2.500	3.700	11.100	964.800	3.700	32.671.900	
Oro en barras.....						533.000	10.000		16.887	1.800.538	100.190	
— en moneda.....			219.294	24.305	43.115	15.124.710	1.035.840	95.940	28.557.490	3.159.650	5.604.850	
Plata en barras.....							9.500	235.700	91.158.341	27.079.779	28.299.292	
— en moneda.....								432.740	120.697.498	32.043.667	66.675.432	
TOTAL.....						15.660.210	1.059.040	432.740	120.697.498	32.043.667	66.675.432	
TOTAL GENERAL.....			16.360.220	1.236.500	2.914.367	16.360.220	1.236.500	2.914.367	134.256.579	49.375.366	89.311.286	

Partida del Arancel.

Partida del Arancel.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1899, comparados con los de igual período de 1897 y 1898.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1897, 1898, 1899), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1897, 1898, 1899). It lists various export categories like minerals, metals, and agricultural products with their respective quantities and values in pesetas.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS							
		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de					
		1897	1898	1899	1897	1898	1899	1897	1898	1899			
* 69	Regaliz en rama.....	605.291	210.269	90.654	1.966.129	1.298.097	1.415.914	211.852	73.594	31.729	688.145	454.323	495.569
* 70	— en extracto y pasta.....	19.028	14.700	19.350	362.440	264.106	280.707	21.882	16.806	22.252	416.806	303.722	322.812
* 71	Productos vegetales no expresados.....	455.091	135.755	387.166	1.990.860	1.798.182	1.614.708	500.805	149.320	425.882	2.189.950	1.977.990	1.776.179
* 76	Azúfre.....	2.165	500.177	401.629	7.261	1.817.324	1.885.320	281	65.023	52.212	236.251	236.251	245.092
* 77	Cloruro de sodio.....	15.846.710	17.468.997	33.698.805	162.089.956	141.924.575	250.760.874	237.701	265.035	505.482	2.431.351	2.127.868	3.761.413
* 78	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	368.451	692.095	1.175.570	3.818.101	5.797.963	5.547.150	198.963	346.047	587.785	2.050.874	2.918.990	2.773.575
	} A Francia.....	208.382	195.117	249.524	2.317.846	1.218.445	1.484.286	112.526	97.559	124.762	1.251.620	609.222	742.143
	} A otros países.....	576.833	887.212	1.425.094	6.135.947	7.016.428	7.031.436	311.489	443.606	712.547	3.302.494	3.528.212	3.515.718
79	Órémor tártaro.....	58.505	34.962	58.911	575.584	754.333	406.147	108.234	66.427	111.930	1.064.828	1.433.232	771.679
88	Jabón común.....	502.995	25.494	301.734	4.189.046	2.261.456	3.902.782	261.557	13.257	156.932	2.178.304	1.175.956	2.029.441
90	Cera y estearina en velas.....	116.902	5.908	75.671	1.060.777	584.913	423.905	192.888	9.748	124.857	1.750.280	965.105	899.444
91	Perfumería y esencias.....	6.131	765	11.632	42.351	25.928	31.498	49.048	6.120	93.056	388.808	200.224	251.984
	TOTAL DE LA CLASE.....							2.021.056	1.326.456	2.370.397	15.740.695	13.874.821	14.909.360
94	Tejidos de algodón blancos.....	316.469	51.829	118.981	4.033.733	911.237	1.187.850	1.582.345	259.145	594.905	20.168.665	4.556.185	5.939.250
95	— teñidos y estampados.....	171.242	71.243	315.077	2.163.942	1.457.097	2.141.369	1.198.694	498.701	2.205.539	15.147.559	10.199.679	14.989.583
96	— de punto.....	36.460	58.409	99.232	507.413	537.802	924.616	291.680	467.272	793.856	4.059.304	4.302.416	7.396.928
	TOTAL DE LA CLASE.....							3.072.719	1.225.118	3.594.300	39.375.528	19.058.280	28.325.761
100	Hilaza de cáñamo y lino.....	1.019	2.370	5.032	6.774	9.167	37.374	2.853	6.636	14.062	18.987	25.667	104.648
103	Jarcia y cordelería.....	24.102	33.107	36.711	303.864	244.651	205.655	32.538	46.359	51.395	410.217	342.511	287.916
104	Tejidos llanos de hilo.....	30.884	590	14.355	273.228	146.327	184.807	200.746	3.835	93.307	1.716.982	951.124	1.201.244
105	— cruzados de id.....	280	78	653	1.358	655	4.345	2.300	780	6.530	13.580	6.550	53.450
106	— de otras fibras vegetales.....		138		108	3.177	592		275		216	6.354	1.184
107	Encajes de hilo.....	135	217	6	3.274	2.001	21	23.625	37.975	1.050	573.975	350.175	3.675
	TOTAL DE LA CLASE.....							262.062	95.882	166.344	2.733.037	1.682.381	1.652.117
109	Lana suela.....	1.797.979	1.459.216	1.434.507	8.804.789	12.060.802	6.603.841	2.067.677	1.751.059	1.721.408	10.125.507	14.472.962	7.924.609
* 110	— lavada.....	9.163	50.499	8.736	141.853	334.120	168.088	19.700	108.573	18.782	304.984	716.358	361.388
113	Mantas.....	65	100	608	62.111	32.109	1.133	520	800	4.864	496.928	256.872	9.064
114	Tejidos de punto.....	179	107	276	1.120	2.482	2.631	2.864	1.712	4.416	17.920	39.712	41.776
115	Paños de lana pura.....	6.999	829	6.360	60.030	51.911	42.283	125.982	14.922	114.480	1.074.540	934.398	761.094
116	— dichos con mezcla de algodón.....	4.058	147	670	25.274	15.330	46.445	40.580	1.470	9.700	252.740	153.300	464.450
117	Otros tejidos de lana pura.....	1.806	2.658	301	11.520	11.312	15.500	23.478	34.554	3.913	149.762	147.056	201.500
118	Dichos con mezcla de algodón.....		160	122	3.719	1.547	5.779		1.440	1.098	33.471	13.923	51.221
	TOTAL DE LA CLASE.....							2.280.801	1.914.530	1.878.661	12.455.852	16.734.581	9.815.102
120	Capullo de seda.....	44	900	15.617	2.428	21.825	15.773	528	12.600	218.638	29.136	305.550	220.822
	} A Francia.....												
	} A otros países.....												
121	Desperdicios de seda.....	44	900	15.617	2.428	21.825	15.773	528	12.600	218.638	29.136	305.550	220.822
	} A Francia.....												
	} A otros países.....												
122	Seda cruda.....	990	2.583	2.985	6.271	7.383	10.465	39.600	103.320	119.400	290.840	295.320	430.600
	} A Francia.....												
	} A otros países.....												
123	— para coser.....	4.125	10	193	30.797	11.218	5.091	239.250	580	11.194	1.786.026	650.644	285.278
124	Tejidos lisos de seda.....	374	276	840	7.233	7.035	5.478	35.530	26.220	79.806	695.535	688.325	520.410
125	— labrados de id.....	34	155	32	841	735	4.930	4.930	22.475	4.640	121.945	103.575	106.285
126	Terciopelos de id.....		5			2.393	247		723		62.250	346.985	36.815
127	Bienetas.....		1		83	35			750			25.250	
	TOTAL DE LA CLASE.....							327.391	177.354	452.398	3.137.730	2.625.725	1.828.146

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.

NOMENCLATURA

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

128	Papel continuo.....	90.077	16.164	855.875	370.323	63.054	13.789	599.111	368.073	306.274
129	— hecho á mano.....	18.545	24.948	326.373	256.135	25.036	36.175	440.604	432.013	371.396
130	— de cartas y los sobros.....	3.094	790	105.575	33.463	4.332	3.546	147.804	56.165	46.848
131	— para fumar.....	132.937	154.650	1.086.928	986.928	332.342	371.160	2.727.410	2.368.607	2.626.378
132	Libros y papel de música.....	51.482	52.055	582.317	409.952	154.386	156.165	1.746.951	1.229.856	1.638.746
133	Estampas.....	1.762	182	7.751	5.827	26.430	8.805	115.265	87.405	50.580
134	Papel para empaquetar.....	353.825	185.196	3.584.708	1.420.586	159.221	92.598	1.613.118	710.292	708.425

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE IX.—Maderas y otros.

* 148	Maderas sin labrar.....	2.043.568	716.294	14.598.068	10.474.436	122.603	28.652	875.868	493.424	418.977
144	— Corcho en planchas.....	928.671	164.992	4.036.260	2.145.931	492.196	87.413	2.138.687	1.847.755	1.137.844
145	— en cuadrillos.....	4.257	5.958	27.239	46.518	42.570	47.664	272.390	271.280	372.144
146	— en tapones.....	105.065	92.866	803.600	879.913	1.891.710	1.300.124	14.464.440	10.533.248	12.318.782
	— A Francia.....	51.189	44.266	383.910	431.393	921.402	619.724	6.908.380	7.812.462	6.039.502
	— A otros países.....	156.284	137.132	1.187.510	1.311.306	2.813.112	1.919.848	21.372.820	18.350.710	18.358.284
147	— en otras formas.....	118.521	72.012	1.819.939	779.453	17.778	56.107	272.990	921.051	287.786
* 148	Esparro en rama.....	4.061.041	2.915.347	84.328.904	28.612.942	446.715	320.688	3.776.190	3.094.760	3.147.423
149	— obrado.....	50.509	59.623	395.930	2.588.658	17.678	20.868	138.575	189.290	906.030
* 155	Trapos para fabricar papel.....	10.980	65.069	28.089	36.309	3.294	19.529	8.427	106.569	10.891

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE X.—Animales y sus depósitos.

157	Ganado caballar.....	802	472	7.763	5.113	280.700	165.200	2.717.050	2.548.000	1.789.550
158	— mular.....	971	767	6.634	6.023	388.400	306.800	2.653.600	2.562.800	2.409.200
159	— asnal.....	3.420	2.459	20.696	18.966	205.200	147.540	1.241.280	1.178.100	1.137.900
160	— vacuno.....	2.777	2.179	22.919	17.682	555.400	435.800	4.583.800	8.060.000	3.536.400
161	— lanar.....	3.741	4.683	84.682	41.284	56.115	45.150	1.268.230	2.263.770	619.260
162	— de cabrío.....	1.381	1.212	10.898	7.180	20.715	18.180	163.450	110.820	107.700
163	— de cerda.....	3.003	1.048	34.980	10.707	210.210	73.360	2.448.600	2.448.600	749.490
* 164	Piel de ganado lanar sin curar.....	243.299	368.590	1.279.281	1.942.304	447.370	700.321	2.357.574	4.177.296	3.690.377
* 165	— de id. cabrío id.....	95.155	166.989	565.626	833.712	551.104	65.125	2.385.939	3.353.171	1.690.488
* 166	Las demás pieles id.....	215.501	62.468	1.298.167	836.875	452.552	131.183	2.726.147	4.329.334	1.757.438
167	Suela ó corvejel.....	7.381	1.279	68.184	109.236	29.524	98.236	272.736	625.988	438.504
168	Vaqueta.....	1.816	1.716	19.362	30.580	10.896	10.296	116.172	48.464	183.480
169	Piel de becerro curadas.....	3.147	4.611	35.196	48.618	44.058	152.376	492.754	669.564	680.652
170	Badanas, tafiletes y pieles adobadas.....	14.214	22.343	159.137	232.064	99.498	156.401	1.113.959	1.307.187	1.624.448
172	Calzado.....	49.556	43.288	331.203	586.824	991.120	692.768	16.624.060	4.379.296	9.389.184

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE XI.—Maquinaria.

180	Maquinaria.....	25.538	22.609	240.105	383.848	38.307	33.913	335.963	880.894	575.770
-----	-----------------	--------	--------	---------	---------	--------	--------	---------	---------	---------

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

184	Aves y caza.....	5.151	4.649	139.548	141.613	10.302	9.298	279.096	359.358	283.225
185	Carnes frescas.....	206	35	4.605	2.287	206	35	4.605	2.210	2.287
186	Jamones y carnes saladas.....	19.643	5.382	277.459	65.975	49.108	10.664	693.647	261.000	131.950
187	Tocino y manteca de cerdo.....	3.948	4.191	207.442	140.870	5.822	6.286	311.163	136.712	211.303
188	Manteca de vacas.....	23.275	15.477	292.331	141.573	66.567	44.284	836.087	404.899	577.732
189	Pescados frescos.....	151.646	188.637	1.923.506	1.721.617	37.912	34.659	480.873	406.795	430.493

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de			
		1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898		
190	Langostas y mariscos..... } A Francia..... } A otros países.....	23.104 >	83.658 110	149.143 15.488	135.227 12.073	162.298 13.848	34.656 >	125.487 165	228.715 23.232	202.842 17.570	242.545 20.772
191	Sardina salada y prensada..... } A Francia..... } A otros países.....	23.104	83.768	164.631	147.300	176.146	34.656	125.652	246.947	220.412	263.317
192	Los demás pescados curados.....	154.273	61.640	365.288	439.124	360.070	46.282	25.416	109.588	131.788	108.021
193	Arroz.....	553.408	162.150	1.399.757	1.772.836	1.384.215	166.022	67.222	419.927	531.849	413.264
194	Cebada.....	707.681	223.790	1.765.045	2.211.960	1.744.285	212.304	92.638	529.515	663.587	523.285
195	Centeno.....	204.649	148.921	732.322	948.400	429.799	184.184	145.602	659.090	853.560	386.818
196	Maíz.....	2.178.598	475.315	15.733.759	15.236.688	5.894.016	893.225	145.602	6.450.841	6.118.674	2.333.606
197	Trigo.....	246	10.363.485	18.171	17.333.053	8.910.631	44	29.061	3.270	3.124.949	1.603.902
198	Los demás cereales.....	458.896	66	8.935.115	453.889	1.197.458	95	12	40.750	48.338	227.517
199	Harina de trigo.....	300.859	313.777	60.773	2.655.307	11.214	82.601	34	18.840	81.701	1.321
200	Garbanzos.....	3.419.940	293.277	472.173	20.491.298	2.549.458	60.171	56.480	94.434	876.261	3.699
201	Las demás legumbres secas.....	468.732	81.199	3.404.365	1.987.300	1.470.870	1.367.976	11.652	12.993.241	5.679.102	458.902
202	Ajós.....	236.865	388.028	1.629.088	2.312.159	2.046.484	89.066	29.572	488.726	1.291.745	392.990
203	Cebollas.....	330.135	212.050	1.719.884	1.101.101	2.046.268	138.657	29.404	722.351	683.649	373.644
204	Judías verdes.....	10.424.198	6.811.426	20.401.894	16.399.931	35.212.366	1.042.420	1.078.853	2.040.190	1.641.993	899.432
205	Patatas.....	1.784.024	193.558	10.647.891	6.522.614	176.056	196.243	111	1.171.262	653.641	52.816
206	Las demás hortalizas.....	182.116	1.459.734	6.326.886	13.292.934	13.717.545	23.675	120.366	1.823.796	1.728.082	636.352
207	Almendra en cáscara.....	91.895	316.691	1.109.708	1.683.878	453.649	64.327	68.075	776.846	1.178.711	1.783.380
208	— en pepita.....	621.448	34.834	2.423.321	1.507.545	1.432.654	1.118.606	378.198	4.361.977	2.713.581	317.553
209	Aceitunas.....	133.168	96.543	2.031.918	3.905.069	3.728.254	99.876	229.354	1.523.939	2.928.802	2.796.190
210	Avellanas..... } A Francia..... } A otros países.....	8.445	3.395	499.042	34.792	24.900	3.988	6.659	235.342	26.093	18.674
211	Castañas.....	121.573	68.468	4.021.658	3.041.939	1.565.626	57.139	117.292	1.883.178	2.281.454	1.174.219
212	Higos secos..... } A Francia..... } A otros países.....	130.018	71.863	4.520.700	3.076.731	1.590.526	61.107	123.951	2.118.520	2.307.547	1.192.893
213	Nueces.....	>	>	9.987	110.551	202.044	>	1.700	1.997	22.110	40.408
214	Papas..... } A Francia..... } A otros países.....	43.018	7.469	217.523	299.786	210.459	11.185	240	56.556	71.949	50.510
215	Las demás frutas secas.....	89.654	4.524	520.271	470.327	555.960	23.310	18.750	135.271	112.877	133.430
216	Granadas.....	132.672	11.993	737.766	770.113	766.419	34.495	18.990	191.827	184.826	183.940
217	Limones.....	253	251	17.381	10.917	153.849	96	>	6.605	10.148	62.260
218	Naranjas..... } A Francia..... } A otros países.....	120.462	88.841	331.185	949.628	276.031	60.231	18.553	165.593	474.813	140.014
219	Uvas.....	2.601.295	810.346	3.790.381	2.096.144	3.443.096	1.050.648	743.197	1.895.260	1.048.072	1.721.547
220	Las demás frutas frescas.....	2.221.757	899.187	4.121.566	3.045.772	3.719.127	1.110.879	761.750	2.060.853	1.522.855	1.861.561
221	Adis.....	29.943	25.611	228.820	321.524	349.893	11.977	3.956	91.529	131.601	139.956
222	Azafrán.....	323.237	348.887	325.347	348.893	334.204	51.718	56.254	52.056	59.312	56.781
223	Cominos.....	34.452	212.018	374.052	1.131.859	1.372.613	10.336	160.552	112.216	388.446	411.784
224	Pimiento molido y sin moler.....	73.033	191	43.138.885	31.150.372	45.408.211	15.337	500	9.059.166	3.115.036	4.540.821
225	} A Francia..... } A otros países.....	718.579	109.810	150.748.080	94.135.803	172.289.878	150.902	19.796	31.637.098	9.413.580	17.228.887
226	>	791.612	110.001	193.886.965	125.286.175	217.698.089	166.239	20.296	40.716.264	12.528.616	21.769.808
227	>	2.035.935	3.338.880	4.716.028	4.369.272	5.884.529	712.577	1.464.287	1.654.109	1.539.246	2.459.875
228	>	5.590.662	8.742.653	11.201.636	13.582.709	24.745.314	838.599	2.775.032	1.680.246	2.037.405	3.711.734
229	>	157.023	28.011	314.683	614.438	346.421	139.172	155.768	354.811	517.873	339.330
230	>	3.245	3.241	23.707	106.298	33.116	320.100	356.000	2.380.800	10.629.800	3.311.660
231	>	6.928	4.815	40.959	58.856	48.566	6.928	4.205	40.959	34.317	58.856
232	>	127.930	132.969	1.069.627	1.456.144	754.934	102.344	36.393	855.701	1.092.108	566.201

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS													
		CANTIDADES EXPORTADAS				En los ocho primeros meses de									
		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		1897		1898		1899		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
1897	1898	1899	1897	1898	1899	1897	1898	1899	1897	1898	1899	1897	1898	1899	
228	Aceite de oliva exportado por la región de.....	346.329	1.340.664	892.121	3.092.018	37.240.429	5.782.436	5.841.793	209.161	367.109	1.139.564	758.303	4.107.572	31.604.364	4.915.070
229	Dicho exportado á.....	723.957	294.000	405.324	4.459.565	10.640.140	5.841.793	209.161	767.394	2.499.900	3.444.525	4.869.488	9.044.119	9.044.119	4.965.523
230	Dicho exportado á.....	793	7.122	13.451	28.887	493.092	209.161		841	6.054	11.433	36.279	419.128	177.786	
231	Dicho exportado á.....	1.071.079	1.641.786	1.310.896	7.580.470	48.373.661	11.833.390		1.135.344	1.395.518	1.114.261	9.013.339	41.067.611	10.058.379	
232	Dicho exportado á.....	761.178	410.755	36.683	4.100.858	14.141.694	2.948.877		806.849	949.142	31.180	4.549.524	12.717.674	2.506.544	
233	Dicho exportado á.....	309.901	1.231.031	1.274.213	3.479.612	34.231.967	8.884.513		328.495	1.046.376	1.083.091	4.463.815	28.349.937	7.551.835	
234	Dicho exportado á.....	1.071.079	1.641.786	1.310.896	7.580.470	48.373.661	11.833.390		1.135.344	1.395.518	1.114.261	9.013.339	41.067.611	10.058.379	
235	Aguardiente común.....	309	220	379	3.442	2.749	2.671		18.540	13.300	22.740	206.301	168.940	161.860	
236	anísado.....	134	151	348	2.513	1.539	4.976		14.720	12.080	27.840	201.010	123.120	396.300	
237	Espirita de vino.....	80	51	7	259	2.642	182		2.400	4.080	560	20.720	211.369	13.880	
238	Vino común exportado á.....	252.396	279.451	251.435	2.009.092	3.452.498	2.465.725		5.552.712	5.589.029	5.028.700	44.200.024	69.049.960	49.314.500	
239	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	1.718	8.427	1.072	21.474	23.816	8.785		206.160	1.011.420	128.640	2.586.880	2.857.920	1.054.200	
240	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	3.595	5.991	2.488	32.036	15.268	18.142		431.400	718.920	298.560	3.846.720	1.832.160	2.174.160	
241	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	471	4.043	244	8.468	6.241	6.232		565.29	485.160	29.280	1.016.160	748.920	747.840	
242	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	860	2.643	20	9.111	3.344	2.026		103.200	317.760	2.400	1.093.320	401.280	243.120	
243	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	6.644	21.104	3.829	71.720	49.259	35.463		797.280	2.532.480	459.480	8.616.400	5.911.100	4.252.680	
244	Vino generoso á.....	7	470	857	573	2.815	8.468		490	30.550	55.705	40.110	182.975	550.420	
245	Vino generoso á.....		744	63	96	1.043	719			48.360	4.095	6.720	67.795	46.735	
246	Vino generoso á.....		54	913	130	478	7.292			3.510	59.345	9.100	31.070	473.980	
247	Vino generoso á.....			296	994	285	584			25.740	19.240	69.580	18.525	37.960	
248	Algarrobas.....	1.277	5.424	202.045	30.273	354.486	3.544.029		140	597	22.225	3.330	39.004	389.843	
249	Alpiste.....	130.409	71.768	238.939	606.616	1.405.055	687.561		31.298	17.224	57.345	145.607	387.213	165.014	
250	Conservas alimenticias.....	232.347	646.675	212.844	1.085.409	1.745.260	1.037.242		348.520	970.013	319.266	1.658.113	2.617.890	1.555.800	
251	Conservas alimenticias.....	828.434	377.159	1.381.536	5.858.722	5.168.513	5.978.717		1.242.651	565.738	2.072.304	8.788.084	7.752.771	8.968.074	
252	Conservas alimenticias.....	1.060.781	1.023.834	1.594.380	6.944.131	6.913.773	7.015.959		1.591.171	1.535.751	2.391.570	10.446.197	10.370.661	10.523.934	
253	Embutidos.....	47.746	1.859	6.088	463.707	245.650	94.851		167.111	6.507	21.308	1.592.976	679.776	331.977	
254	Chocolates.....	22.885	5.391	2.460	242.789	137.805	104.931		68.655	16.173	7.380	728.357	413.515	314.783	
255	Dulces.....	9.871	1.603	12.016	77.662	57.150	54.293		24.678	4.008	30.040	194.056	139.872	135.531	
256	Pastas para sopa.....	256.258	7.293	12.367	2.387.605	1.026.939	739.865		167.668	4.740	8.038	1.551.284	127.559	484.161	
257	TOTAL DE LA CLASE.....								20.717.736	20.510.304	20.067.550	189.136.135	216.573.579	152.183.915	
258	Alpiste.....	5.444	11.040	9.403	22.603	35.137	35.910		81.660	165.600	141.045	339.045	527.055	588.650	
259	Alpiste.....	4.162	1.209	13.218	85.049	37.124	154.936		41.620	9.672	105.744	850.490	296.992	1.441.564	
260	Alpiste.....	8.167	3.689	10.176	101.398	81.150	71.799		40.835	15.678	43.248	506.990	344.886	328.919	
261	TOTAL DE LA CLASE.....								164.115	190.950	290.037	1.697.925	1.168.933	2.309.133	

CLASE XIII.—Verdés.

TOTAL DE LA CLASE.....

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE AGOSTO DE								
		1897			1898			1899		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	468	411.978	62.388	378	276.871	53.532	458	378.973	93.457
	Extranjeros.....	278	234.261	150.331	298	255.520	98.245	285	244.221	161.938
De vela.....	Nacionales.....	87	7.647	5.414	89	4.784	3.700	56	4.813	4.065
	Extranjeros.....	52	15.593	12.595	33	6.655	7.788	57	14.423	15.043
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	166	136.619	>	124	102.440	>	135	164.339	>
	Extranjeros.....	374	382.336	>	363	392.551	>	341	357.440	>
De vela.....	Nacionales.....	152	6.249	>	73	2.121	>	69	2.004	>
	Extranjeros.....	51	15.466	>	45	12.150	>	42	11.026	>
TOTALES.....		1.628	1.210.149	230.728	1.403	1.053.092	163.265	1.443	1.177.239	274.503
		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE								
		1897			1898			1899		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.835	3.362.739	511.851	3.210	2.633.305	426.331	3.361	2.777.296	590.588
	Extranjeros.....	2.239	1.831.473	1.413.466	2.188	2.196.135	1.152.157	2.475	2.141.246	1.553.229
De vela.....	Nacionales.....	716	59.992	48.613	659	53.213	45.129	729	49.758	43.215
	Extranjeros.....	445	98.912	103.049	404	90.746	88.495	596	97.095	99.113
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	1.063	1.037.719	>	1.001	954.653	>	1.130	1.134.417	>
	Extranjeros.....	2.988	2.997.265	>	3.177	3.055.499	>	3.339	3.439.224	>
De vela.....	Nacionales.....	959	45.753	>	584	15.702	>	654	17.978	>
	Extranjeros.....	342	97.736	>	304	77.738	>	290	75.413	>
TOTALES.....		12.587	9.511.589	2.076.919	11.527	9.106.991	1.712.112	12.484	9.732.427	2.286.147

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE AGOSTO DE								
		1897			1898			1899		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	478	456.369	124.508	372	280.875	92.535	410	426.778	200.564
	Extranjeros.....	619	559.661	661.314	671	973.544	748.749	648	555.782	760.601
De vela.....	Nacionales.....	124	6.853	3.570	109	4.251	2.771	115	5.005	4.180
	Extranjeros.....	94	18.086	22.173	55	13.213	4.499	57	9.956	12.318
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	68	44.199	>	53	30.914	>	27	18.701	>
	Extranjeros.....	34	60.728	>	28	36.338	>	33	61.528	>
De vela.....	Nacionales.....	28	1.820	>	32	1.674	>	37	3.273	>
	Extranjeros.....	23	5.885	>	17	3.722	>	18	3.197	>
TOTALES.....		1.467	1.153.601	811.565	1.337	1.344.571	848.554	1.345	1.084.220	977.663
		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE								
		1897			1898			1899		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.785	3.701.702	1.015.064	3.513	3.190.828	1.007.087	3.229	4.269.160	1.501.957
	Extranjeros.....	4.989	4.569.309	5.597.256	5.281	5.415.987	5.632.236	5.546	5.128.051	6.401.660
De vela.....	Nacionales.....	847	58.071	36.520	823	42.538	33.991	836	47.144	35.166
	Extranjeros.....	556	139.975	149.606	444	85.350	98.756	485	94.364	117.914
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	462	272.807	>	325	207.660	>	486	254.175	>
	Extranjeros.....	273	386.538	>	264	346.311	>	313	536.106	>
De vela.....	Nacionales.....	215	16.148	>	229	10.411	>	227	14.100	>
	Extranjeros.....	196	53.290	>	161	43.870	>	163	47.598	>
TOTALES.....		11.323	9.217.840	6.798.646	11.000	9.342.955	6.772.070	11.385	10.389.698	8.053.697

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los dos primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897-98	1898-99	1899-900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	7.377.123	3.031.137	10.957.393	15.645.724	6.302.447	21.834.649
— de exportación.....	35.210	19.082	90.650	61.431	822.792	169.815
Impuesto de carga.....	469.452	467.625	520.715	905.132	930.020	1.072.852
— de descarga.....	290.584	219.839	380.414	620.640	378.956	701.424
— de viajeros.....	27.463	19.393	27.063	50.967	32.121	53.155
Derechos menores.....	50.850	85.229	53.451	110.239	159.445	108.589
— de cuarentena y lazareto.....	9.485	155	18.572	21.235	819	31.582
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	31.590	30.092	232.333	58.935	58.426	269.864
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	»	»	»	1.404	»	»
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	19.401	»	»	19.401	»	»
Ingresos eventuales.....	275	17	463	533	32	513
TOTALES.....	8.311.433	3.872.569	12.291.057	17.495.641	8.685.058	24.242.443
Corresponde según presupuestos.....	10.333.333	10.016.917	10.016.917	20.666.666	20.033.834	20.033.834
Diferencia de más.....	»	»	2.274.140	»	»	4.208.609
— de menos.....	2.021.900	6.144.348	»	3.171.025	11.348.776	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los dos primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897-98	1898-99	1899-900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	860	528	»	1.332	1.037	240
Azúcar.....	681	220	9.434	1.846	474	11.450
Bacalao.....	650.115	408.815	462.781	1.259.614	939.796	1.130.381
Cacao.....	202.869	156.179	256.864	582.046	368.179	687.303
Café.....	7.592	37.722	281.129	12.839	70.746	776.522
Harina de trigo.....	477	495	251.610	1.119	495	426.767
Petróleos.....	609.845	341.853	317.617	1.228.697	801.341	846.224
Trigo.....	943.422	6.102	2.117.587	2.137.999	6.102	4.475.359
Los demás cereales.....	324.981	»	258.470	1.324.833	»	765.408
TOTALES.....	2.740.842	951.914	3.955.492	6.550.325	2.188.170	9.119.654
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>8.311.433</i>	<i>3.872.569</i>	<i>12.291.057</i>	<i>17.495.641</i>	<i>8.685.058</i>	<i>24.242.443</i>
Los demás artículos.....	5.570.591	2.920.655	8.335.565	10.945.316	6.496.888	15.122.789

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los dos primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897-98	1898-99	1899-900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros y coloniales.....	55.489	68.100	2.566	132.756	164.898	6.295
Azúcar y glucosa íd. íd.....	672.856	12.542	14.612	1.349.339	84.094	296.278
Artículos coloniales.....	567.606	396.150	950.761	1.340.276	829.612	2.355.338
Transporte marítimo.....	37.513	34.254	37.616	64.307	53.424	73.124
Especial de tráfico.....	809.086	707.996	1.014.277	1.622.615	1.332.921	1.966.983
Recargos transitorios y de guerra.....	216.191	350.787	517.029	303.806	646.941	1.038.570
Impuesto de exportación.....	»	1.277.545	»	»	2.193.189	»
Impuesto sobre el alumbrado (petróleo).....	»	»	4.997	»	»	38.099
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>2.358.741</i>	<i>2.844.374</i>	<i>2.541.858</i>	<i>4.813.149</i>	<i>5.305.079</i>	<i>5.774.682</i>
<i>Idem íd. de Aduanas.....</i>	<i>8.311.433</i>	<i>3.872.569</i>	<i>12.291.057</i>	<i>17.495.641</i>	<i>8.685.058</i>	<i>24.242.443</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	10.670.174	6.716.943	14.832.915	22.308.790	13.990.137	30.017.125

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Agosto de los años 1897, 1898 y 1899.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897	1898	1899
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.662.395	4.184.415	5.891.582	48.273.375	44.895.606	52.091.094
II.....	1.782.329	1.135.125	2.258.935	16.846.768	11.776.753	17.003.263
III.....	4.448.054	2.066.787	4.708.615	41.740.059	33.923.017	48.997.200
IV.....	5.172.395	1.920.856	6.381.679	60.593.581	51.440.273	77.915.839
V.....	1.311.720	385.191	1.913.725	15.941.512	16.290.501	18.989.726
VI.....	1.778.393	692.875	3.064.597	13.331.774	10.151.740	19.575.486
VII.....	1.168.797	583.150	2.342.767	12.442.990	9.541.058	16.929.669
VIII.....	538.824	310.145	819.401	5.924.156	4.390.474	6.030.683
IX.....	5.008.513	2.916.394	5.232.082	26.051.499	20.709.616	33.824.145
X.....	7.609.465	4.037.512	6.385.102	45.496.635	36.395.428	57.532.265
XI.....	3.423.528	3.049.376	13.478.573	31.479.819	27.805.875	67.836.776
XII.....	9.742.121	12.297.962	16.107.632	110.141.199	64.062.936	126.409.815
XIII.....	363.742	149.526	1.030.511	3.788.190	2.527.013	5.455.431
Especiales.....	2.500	13.700	11.000	981.667	1.804.238	32.771.190
{ Oro en pasta y moneda.....	15.657.710	1.045.340	421.640	119.715.831	30.239.429	33.904.242
{ Plata en ídem íd.....	700.010	177.460	2.481.627	13.559.081	17.331.699	22.635.854
{ Las demás.....						
TOTALES.....	64.370.496	34.965.814	72.579.568	566.308.136	383.285.656	637.902.678

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897	1898	1899
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	11.109.218	11.478.541	13.284.070	85.954.811	88.846.025	107.697.631
II.....	8.615.995	8.446.221	7.718.301	70.191.564	75.784.849	72.646.117
III.....	2.021.056	1.326.456	2.379.397	15.740.695	13.874.821	14.909.360
IV.....	3.072.719	1.225.118	3.594.300	39.375.528	19.058.280	28.325.761
V.....	262.062	95.852	166.344	2.733.037	1.682.381	1.652.117
VI.....	2.280.801	1.914.530	1.378.661	12.455.852	16.734.581	9.815.102
VII.....	327.391	177.254	451.998	3.137.730	2.625.725	1.828.146
VIII.....	764.801	261.990	682.188	7.390.263	5.252.411	5.748.647
IX.....	3.955.946	2.657.355	2.481.240	28.855.947	25.274.839	24.638.879
X.....	4.342.862	3.904.536	3.105.616	41.165.351	38.060.440	29.804.131
XI.....	38.307	47.991	33.913	335.963	889.894	575.770
XII.....	20.717.736	20.510.304	20.067.550	189.136.135	216.573.579	152.183.915
XIII.....	164.115	190.950	290.037	1.697.925	1.168.933	2.309.133
Oro en pasta y moneda.....	74.580	484.280	1.860	876.360	1.628.260	2.710.410
Plata en ídem íd.....	14.208.290	939.890	770.325	135.998.309	11.600.160	7.118.020
TOTALES.....	71.955.879	53.661.268	56.896.809	635.045.461	519.046.178	461.963.139

NOTA. — Los valores de 1898 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1899 son provisionales.

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897	1898	1899
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	25.334.022	11.793.276	26.597.151	206.189.717	179.719.713	248.269.155
Artículos fabricados.....	13.634.143	9.815.536	29.442.045	129.279.722	107.459.340	196.548.276
Sustancias alimenticias.....	9.742.121	12.297.962	16.107.632	110.141.199	64.062.936	126.409.815
Oro en pasta y moneda.....	2.500	13.700	11.100	981.667	1.804.238	32.771.190
Plata en ídem íd.....	15.657.710	1.045.340	421.640	119.715.831	30.239.429	33.904.242
TOTAL.....	64.370.496	34.965.814	72.579.568	566.308.136	383.285.656	637.902.678
EXPORTACION						
Primeras materias.....	24.724.568	24.713.804	26.410.605	184.636.639	200.197.919	207.242.588
Artículos fabricados.....	12.230.705	7.012.990	9.646.460	124.398.027	89.046.260	92.708.206
Sustancias alimenticias.....	20.717.736	20.510.304	20.067.550	189.136.135	216.573.579	152.183.915
Oro en pasta y moneda.....	74.580	484.280	1.860	876.360	1.628.260	2.710.410
Plata en ídem íd.....	14.208.290	939.890	770.325	135.998.309	11.600.160	7.118.020
TOTAL.....	71.955.879	53.661.268	56.896.809	635.045.461	519.046.178	461.963.139

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 25 de Septiembre de 1899.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Septiembre de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. José Alvarez	13	»	»	Soltero	Fiebre tifoidea	Ave María, 29.
Luis Rodríguez	3	»	»	Párvulo	Idem	Argumosa, 15.
Joaquín Martínez	6	»	»	Idem	Meningitis sarampionosa	General Lacy, 26.
Cayetano González	54	»	»	Soltero	Disenteria crónica	Cambroneras, 5.
Enrique González	21	»	»	Idem	Tuberculosis aguda	Ercilla, 12.
José Barreiro	23	»	»	Casado	Idem pulmonar	García de Paredes, 17.
Emilio Prieto	8	»	»	Adulto	Idem	Olivar, 8.
Rufino Badilla	59	»	»	Casado	Cáncer del estómago	Chamartín, 30.
Eugenio Serna	23	»	»	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Fuencarral, 118.
Ginés Pastor	2	»	»	Párvulo	Accidentes de la dentición	Embajadores, 106.
Juan Sánchez	79	»	»	Casado	Colapso cardíaco	Barbieri, 34.
Ignacio Tejo	61	»	»	Viudo	Cardiopatía	Salud, 11.
José M. Fernández	»	9	»	Párvulo	Bronquitis capilar	Amparo, 77.
Lázaro Gutiérrez	»	18	»	Idem	Idem	Acuerdo, 10.
Gabriel Fernández	1	»	»	Idem	Enterocolitis	Serrano, 90.
Alfredo Buill	»	4	»	Idem	Idem	Lérida, 9.
Domingo Núñez	»	»	21	Idem	Ictericia	Embajadores, 104.
Juan Urrutia	70	»	»	Casado	Prostatismo	Núñez de Arce, 3.
Agustín Arias	»	»	»	»	Hemorragia pulmonar	Depósito judicial.
Rafael Escribano	2	»	»	Párvulo	Meningitis	Mesón de Paredes, 61.
Adrián Grence	3	»	»	Idem	Idem	Narciso Serra, 7.
Gabino Antonio	»	6	»	Idem	Eclampsia	Paseo de las Delicias, 7.
Angel Matabuena	»	»	47	Idem	Falta de desarrollo	Monteleón, 33.
Mario Antonil	»	»	2	Idem	Sin diagnóstico	Doctor Fourquet, 26.
Manuel Casanova	70	»	»	Viudo	Idem	Olivar, 1.
Doña Marcela Reguira	71	»	»	Soltera	Fiebre tifoidea	Luchana, 11.
Carmen Rodríguez	77	»	»	Viuda	Idem	Olivar, 15.
Isabel Mayo	37	»	»	Casada	Idem	Limón, 4.
María Dolores Sáenz	13	»	»	Soltera	Idem	Calvario, 19 y 21.
Josefa Bermejo	57	»	»	Viuda	Idem	Alamo, 6.
Francisca Capilla	65	»	»	Idem	Tuberculosis	Villa, 6.
Melchora García	53	»	»	Casada	Angina de pecho	Injurias, 2.
Bernabea Otal	76	»	»	Viuda	Bronquitis	Olivar, 10.
Elena Mariscal	73	»	»	Idem	Idem senil	Luchana, 10.
Jenara Sierra	40	»	»	Casada	Pulmonía	Santa Polonia, 8.
Petra Arévalo	78	»	»	Viuda	Idem	Fuencarral, 78.
Anselma Ruipérez	80	»	»	Idem	Reblandecimiento cerebral	San Cristóbal, 14.
Rita García	»	7	»	Párvulo	Meningitis	Monteleón, 44.
Pilar Benito	5	»	»	Idem	Idem	Corredera baja, 20.
Mónica Margante	90	»	»	Viuda	Senectud	Angel, 8.
María López	80	»	»	Idem	Idem	Palma, 46.
Feto femenino	»	»	»	»	»	Redondilla, 6.
Idem	»	»	»	»	»	Belén, 30.
Restos humanos	»	»	»	»	»	Judicial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	Paludismo	Acanthamoebiasis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Eripélsis	Tifoides	Infuenza 6 grippe	Fuérpélsis	Disenteria	Cognatacoba	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Olera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cáncer	En el clausuro materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL				
Varones	»	»	»	»	1	»	2	»	»	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	8	1	»	1	2	3	3	1	»	3	3	17	25
Mujeres	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	2	»	1	4	»	»	»	3	2	12	19
TOTALES	»	»	»	»	1	»	7	»	»	1	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	14	1	2	1	3	7	3	1	»	6	5	29	44

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
										Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras												
1	2	3	4	1	1	2	8	3	11	5	1	6	1	2	3	»	2	2	»	»	»	1	1	2	25	19	44

Madrid 30 de Septiembre de 1899. — El Director general, C. María Cortezo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades señaladas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

D. José Parés y de Llanso, natural de Barcelona, ha acudido á este Ministerio solicitando el duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que le fué expedido en 30 de Octubre de 1867 por el Ministerio de Fomento, y que ha sufrido extravío.

Lo que se hace público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 19 de Septiembre de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación.

Al insertar en la GACETA correspondiente al 29 de Septiembre último el anuncio para la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Hueté á Cañaveras, provincia de Cuenca, se dice que el remate tendrá lugar el día 4 de Septiembre, debiendo verificarse el día 4 de Noviembre próximo. Madrid 2 de Octubre de 1899.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. Ramón Montilla Senterre, Delegado de Hacienda en la provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Juan Consuegra Moreno, cuyo último domicilio conocido fué en la villa de Castro del Río, en esta provincia, y á quien en 9 de Noviembre de 1898 se le instruyó expediente de defraudación por el ejercicio de la profesión de Veterinario, con establecimiento para herrar, comprendido en las del orden civil del vigente reglamento de la contribución industrial, por los investigadores D. José Alfonso Candela y D. Enrique Barberini, cuyo expediente, visto en Junta administrativa en 23 de Febrero de 1899, se acordó declarar defraudador á la contribución industrial al expresado Sr. Consuegra Moreno, como comprendido en el art. 172 del referido reglamento, y, por consiguiente, incurso en las responsabilidades que se determinan en el art. 181 del mismo reglamento.

Practicada la liquidación de responsabilidades por la Administración de Hacienda, de conformidad con el citado acuerdo, importan 119'09 pesetas por cuotas y recargos, y además 68 pesetas en concepto de multa, haciendo un total de 187'09 pesetas, del cual acuerdo puede interponer dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al que aparezca inserto el presente edicto en la GACETA DE MADRID, para ante el Tribunal Contencioso administrativo el recurso que señala el art. 127 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, por haber terminado con este fallo la vía gubernativa, conforme al art. 62, debiendo advertirle que en el término de tercero día ha de ingresar las cantidades liquidadas, según preceptúa el art. 83 del repetido reglamento, y que de no verificarlo se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, inserto en la GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento del interesado.

Córdoba 29 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, P. I., Lorenzo Pérez de Salcedo. 4532—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Sinfiriano Bautista Pérez, Recaudador de contribuciones que fué de la segunda zona de Alberique, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se presente en esta Delegación de Hacienda á presentar la liquidación definitiva que previene el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 28 de Noviembre de 1893, ó designe persona que le represente en esta capital; en la inteligencia de que si no lo verifica se llevará á efecto la indicada operación y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 30 de Septiembre de 1899.—P. I., J. Carrillo de Albornoz. 4543—M

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Colómer Berge, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Chelva, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se presente en esta Delegación de Hacienda á intervenir la liquidación definitiva que previene el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 28 de Noviembre de 1893, ó designe persona que le represente en esta capital; en la inteligencia de que si no lo verifica en el referido plazo se llevará á efecto la indicada liquidación y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 30 de Septiembre de 1899.—P. I., J. Carrillo de Albornoz. 4544—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en esta oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino y proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sevilla.—José Sánchez Navarro, Lavapiés, 4.
Cádiz.—Indalecio Caso López, Fonda Comercio.
Pontevedra.—Jacinta Burgos, Olivar, 17, tercero.
Pizarra.—Ramón Berzo, Plaza de la Cebada.
Venta de Baños.—José Calero, Ministerio Guerra.
Bilbao.—Gregoria Bonebuerta, Amparo, 8, tercero.
Dax.—Mr. Pohns, Hotel de Lyon, rue du Conservatoire.

Berlín.—Fombuena, Madrid.
Calzada Oropesa.—Andrés Vega, Montero, 6, segundo.

NORTE

Sevilla.—Cándida López, Palma alta, 2.
Peñaranda.—María Rodríguez, Santa Engracia, 58 y 60, principal derecha.

ESTE

Málaga.—José López, Serrano, 25.
Leganes.—Dolores Perales, Serrano, 62, tercero.
Villarejo Salvanés.—Manuela Guillera, Salesas.

OESTE

Murcia.—Pascual Massa, Bailén, 41 (ausente).
Madrid 2 de Octubre de 1899.—El Jefe del Cierre, Juan Bautista Haro.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cañera.

Pliego de condiciones facultativas y económicas, con sujeción á las cuales ha de verificarse el contrato en pública subasta para la construcción de un nuevo Mercado en esta ciudad.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º Comprende la contrata todas las obras necesarias para la construcción de un Mercado y sus dependencias, según los planos de proyecto y documentos que se acompañan, es decir: primero, la ejecución de los desmontes y terraplenes necesarios para la explanación general de todo el perímetro que circunscriben las verjas y fachadas de los edificios; segundo, la apertura de las zanjas necesarias para la cimentación de las diferentes obras; tercero, la construcción de los cimientos; cuarta, la realización de las distintas obras de albañilería, cantería, madera y carpintería, hierro, pintura y demás que sean menester hasta la completa terminación del proyecto, con arreglo á los planos y documentos que se acompañan y á las instrucciones del Arquitecto municipal encargado de la inspección de las obras.

Art. 2.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estado de cubricaciones y presupuesto; advirtiéndose que en general los muros serán de mampostería con verdugadas y jambeados de ladrillo, empleándose las fábricas de sólo este material en aquellos puntos ó partes donde las secciones hayan de ser relativamente pequeñas. La base general de la construcción es el hierro fundido en las columnas ó soportes, forjado en las armaduras, verjas y demás elementos, y en forma de planchas onduladas para las cubiertas y cerramientos de las lonjas.

Art. 3.º a) Se entiende por obras accesorias todas aquellas de importancia secundaria ó que por su naturaleza no puedan ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen oportunamente en su caso, y quedarán sujetos á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definido.

Art. 4.º Los terraplenes se formarán de los productos del desmonte, siempre que no sean fango, raíces ú otros que, á juicio del Arquitecto Director, no sean admisibles. Sin embargo, el contratista queda en libertad de utilizar los de otras procedencias, siempre que reúnan las condiciones que se fijan en este pliego.

Art. 5.º La piedra será angulosa, caliza, procedente de cantera, y tendrá las dimensiones proporcionadas para el buen empleo en obra, no admitiéndose cantos rodados ni tampoco la piedra de pequeño tamaño sino en la cantidad necesaria para enripiar.

Art. 6.º El ladrillo deberá ser de buena arcilla, estar bien cocido, ser de fractura uniforme y grano fino, y producir un sonido metálico por la percusión ó el choque, sin que tenga caliches ú otras imperfecciones. Sus marcas ó dimensiones serán las usuales en la localidad para las diferentes fábricas en que se emplee.

Art. 7.º La teja deberá ser de la llamada árabe ó cónica, estar bien cocida, ser de buena arcilla, sin caliches, poros ni grietas ú otros defectos; habrá de producir un sonido metálico por la percusión, y tener un espesor conveniente para la buena construcción de los tejados.

Art. 8.º Las baldosas tendrán condiciones análogas á las que acaban de expresarse para el ladrillo y teja, debiendo ser su cochura lo más perfecta posible; advirtiéndose que sólo se admitirán las que presenten un color ligeramente sonrosado ó amarillento, y que sus aristas habrán de ser perfectamente rectas y sus caras planas, sin alabeos de ninguna clase.

Art. 9.º La arena deberá ser de río, de grano anguloso y perfectamente limpia de toda clase de tierras, arcillas ó sales.

Art. 10. La cal deberá ser pura, blanca, sin huesos, piedras ú otras materias extrañas, procediendo directamente del horno, sin que se haya apagado por la humedad ó el transcurso del tiempo, no admitiéndose, por lo tanto, la que se apague espontáneamente.

Art. 11. El yeso deberá ser puro y estar bien cocido, procediendo directamente del horno, sin que se toleren mezclas ó adulteraciones.

Art. 12. Los cementos habrán de ser también puros, sin mezclas de ninguna clase, y proceder directamente de las fábricas de Cataluña ó Marsella ó de otras perfectamente acreditadas. El cemento rápido deberá fraguar inmediatamente. El llamado lento fraguará más despacio, pero en el tiempo que ordinariamente requiere el de buena clase. Ni de uno ni de otro se admitirá aquel cuyos defectos se hubieren desvirtuado por el transcurso del tiempo ó por otra circunstancia cualquiera.

Art. 13. En general, todos los materiales de albañilería, incluso aquellos en que no se haga particular mención en estas condiciones, habrán de ser puros, de buena clase y procedencia, y reunir cuantas condiciones sean necesarias para una buena construcción.

Art. 14. La piedra sillería deberá ser calcárea, compacta y fuerte, de grano fino, sin pelos, coqueñas, cangrejeras, fallas ú otros defectos. Sus dimensiones, las que para cada caso se determinan en el presupuesto y pliego de condiciones, y

su procedencia la de las canteras de la localidad ú otras análogas. Toda la sillería se presentará descantillada, con arreglo á las formas y dimensiones que requieran las diferentes obras en que haya de emplearse.

Art. 15. Las losas de sillería tendrán las mismas condiciones que se establecen en el artículo inmediato anterior, procurando elegir al objeto las que resulten mejores.

Art. 16. El rastrillo de piedra blanca tendrá las mismas condiciones que la sillería. El de asperón ó rodeno será compacto y fuerte, desechándose el que presente la estructura hojosa; procederá de las canteras de Puzol. Uno y otro deberán estar bien descantillados y tener las dimensiones siguientes: 20 centímetros de latitud, 22 centímetros de profundidad ó altura, y una longitud de 60 centímetros.

Art. 17. Los adoquines serán de la piedra arenisca denominada asperón ó rodeno, procedente de Puzol. Deberán ser compactos y fuertes, sin presentar estructura hojosa y con la cara superior plana. Sus dimensiones 17 centímetros de latitud, 34 centímetros de longitud y un espesor mínimo de 10 centímetros.

Art. 18. a) El mortero ordinario que se emplee en los cimientos se compondrá de una parte de cal y tres de arena; el que se use en la construcción de los muros se formará con una parte de cal y dos de arena, y el que se desine á la sillería y suelos, de mitad de cal y mitad de arena.

b) Caso de emplearse morteros hidráulicos, se formarán con los materiales convenientes en las cantidades y forma que determine el Arquitecto municipal.

c) En todos los casos se manipularán y batirán perfectamente las mezclas con el agua necesaria á obtener el estado de fluidez conveniente.

d) El Arquitecto municipal podrá ensayar los morteros con anterioridad á su uso y alterar la proporcionalidad de las mezclas en aquellos casos en que así lo estime conveniente.

Art. 19. La madera deberá estar seca y ser limpia, de malla recta y sin nudos pasadizos, así como encontrarse escuadrada á las dimensiones que para cada caso se expresan en el presupuesto ó estado de cubricaciones.

Art. 20. a) El hierro fundido será de superior calidad y habrá de presentar en su fractura un grano gris, fino y homogéneo, sin pelos, grietas ni veteaduras en su hechura, ni falta de ninguna especie que pueda alterar la resistencia ó la buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse bien moldeadas, y las superficies de contacto de las que hayan de estar invariablemente unidas unas con otras se cepillarán ó tornearán á máquina de modo que las uniones se hagan perfectamente.

b) La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo una carga menor de 60 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y deberá resistir sin alteración alguna una carga de 10 kilogramos también por milímetro cuadrado de sección.

c) Las diferentes piezas de fundición deberán cumplir la condición del peso aproximado que para ellas se establece en el presupuesto ó estado de cubricaciones, y se presentarán en obra sin preparación alguna ó capa de pintura que las cubra.

Art. 21. a) El hierro forjado deberá estar bien batido y ser dúctil y maleable en frío y en caliente; al grano fino y homogéneo perfectamente laminado y de superficie limpia, no debiendo presentar huecos ni señales de incrustación en la masa de óxidos, escorias ni otros cuerpos extraños.

b) Todo el hierro forjado habrá de resistir á un esfuerzo por fracción de 40 kilogramos al menos por milímetro cuadrado de sección transversal, y 10 kilogramos, asimismo por milímetro cuadrado sin experimentar alteración.

c) Deberá también cumplir la condición del peso aproximado que para los diferentes elementos en que se emplee se expresa en los documentos del proyecto.

Art. 22. El hierro laminado deberá también ser dúctil y maleable, de grano fino y homogéneo, sin grietas, pelos ni otros defectos, y sin que tampoco presente huecos en la masa ni incrustaciones de materias extrañas, debiendo resistir á un esfuerzo de extensión de 30 kilogramos por milímetro cuadrado de sección y con el peso aproximado al que para cada elemento de esta clase se fija en el proyecto.

Art. 23. a) El hierro para los pernos se someterá á la primera de las pruebas que para los roblones previene el artículo anterior.

b) Después de fabricados los pernos, se elegirán algunos de ellos para someterlos á otra experiencia, que consistirá en doblar el perno sobre el yunque en frío hasta romperle para asegurarse de que el material no es quebradizo y de que presenta la fractura conveniente.

Art. 24. a) Las planchas de hierro galvanizado y ondulado para las cubiertas, deberán ser de buena calidad y del grado de flexibilidad conveniente. Su espesor será el que corresponda á las del núm. 18 del comercio.

b) El Arquitecto municipal podrá someterlas á las pruebas que estime convenientes para asegurarse de que se hallan bien galvanizadas y resisten á la oxidación.

Art. 25. Las planchas onduladas que se empleen para las puertas de las lonjas, tendrán también buenas condiciones; serán del espesor que generalmente se adopta en las que se usan para las puertas de las tiendas y con el grado de elasticidad conveniente para que puedan arrollarse con el menor volumen posible.

Art. 26. Los demás materiales deberán reunir cuantas condiciones se requieran para una buena construcción.

Art. 27. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Arquitecto municipal para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos de este pliego.

Art. 28. Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en obra por el Arquitecto municipal ó la persona en quien éste delegue, los cuales podrán desear los que á su juicio no reúnan las condiciones estipuladas; pero este reconocimiento no supondrá la recepción de las obras en que se emplearen.

Art. 29. a) Para la ejecución de los desmontes se adoptarán cuantas precauciones sean necesarias para la debida seguridad, atacándose por los puntos y en la extensión, forma y condiciones que determine el Arquitecto municipal.

b) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras serán extraídos de las obras por el contratista y conducidos á los puntos que como vertedero le designe la Autoridad municipal.

c) Estos productos no podrán acumularse en el local de las obras más tiempo que el preciso para su extracción, y de ningún modo se colocarán en aquellos puntos que puedan

ofrecer peligro, hayan de entorpecer la marcha de los trabajos ó dificulten los replanteos.

Art. 30. a) Los terraplenes se construirán por tongadas de 20 centímetros de espesor.

b) En la parte inferior de los terraplenes podrán emplearse capas de piedra, pero los intersticios se rellenarán con ripio, grava ó tierra, de manera que no queden huecos. Las capas superiores habrán de ser precisamente de piedra menuda ó grava mezclada con tierra.

c) Para la consolidación de los terraplenes se empleará el paso de los operarios y el apisonamiento constante de cada una de las capas á medida que se vayan extendiendo, colocando en cada caso el número de peones con su correspondiente pisón, que sean necesarios, á juicio del Arquitecto municipal, y humedeciendo ligeramente las tierras.

Art. 31. Para la ejecución de las obras de tierra, el contratista vendrá obligado á adoptar los procedimientos, precauciones y medios auxiliares que sean menester para garantizar la seguridad pública y la de los operarios; advirtiendo que serán de su cuenta las entibaciones, apeos, apuntalamientos y cuantos procedimientos se requieran para evitar todo peligro, siendo exclusivamente responsable de los daños que puedan sobrevenir por sus poco acertadas operaciones ó por las deficiencias ó defectos con que lo lleve á cabo.

Art. 32. El refino de las obras de tierra se efectuará después de terminadas estas obras é inmediatamente antes de proceder á construir las fábricas de cada caso. Estos refinos se harán siempre recorriendo y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones y zanjas la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

Art. 33. La cimentación se profundizará hasta los puntos que juzgue conveniente el Arquitecto municipal, construyéndose los cimientos por hiladas horizontales, sentando los mampuestos á golpe de pisón, enripiando convenientemente los intersticios con el auxilio del martillo, dejando zapatas á ambos lados de los muros, equivalentes á la cuarta parte de su espesor, y adoptando las precauciones y procedimientos que para cada caso determine el Arquitecto municipal. Las caras superiores se enrasarán con mayor esmero á las alturas que correspondan para los replanteos.

Art. 34. a) Las fábricas de mampostería afectarán la forma de los cuerpos en cuya construcción entran, descantillando la piedra, tanto para este objeto como para introducirle en los ángulos entrantes que formen los mampuestos, ú obtener los paramentos.

b) Deberán los mampuestos, aunque irregulares, enlazar la fábrica en todos sentidos y motar las juntas lo mismo en el plano horizontal que en el vertical. Todos atizonarán por lo menos su altura, y se macizarán perfectamente.

c) Las fábricas de mampostería se construirán por hiladas horizontales cuya altura no podrá exceder de 40 centímetros, sentando la piedra á mano y golpe de martillo sobre capas de mortero, enripiando perfectamente los intersticios hasta formar superficies horizontales, y enrasar á nivel cada una de las hiladas.

d) Las fábricas de mampostería mixta llevarán verdugadas de cinco hiladas de ladrillo (sentado con yeso en los casos que así lo disponga el Arquitecto municipal) en cada metro de altura, construyendo también de ladrillo los ángulos y jambas, formando machos de mayor á menor, de las dimensiones convenientes, á juicio del Arquitecto del Ayuntamiento.

Art. 35. a) El ladrillo deberá mojarse antes de su empleo en obra, según la clase de fábricas á que se destine, y se le sentará sobre un tendel de mezcla de 5 á 10 milímetros de espesor, según las condiciones de las diferentes obras, por hiladas horizontales perfectamente á nivel, correspondiéndole todas las de los muros que enlacen. El tendel deberá ser uniforme é igual en los números rectos. El llagado de las juntas verticales será á juntas alternadas, de manera que se correspondan debajo de un mismo aplomo. Cada cinco hiladas ha de fraguar, y el modo de sentar los ladrillos será el que vulgarmente se llama á restregón para que el mortero refluya por todas las juntas.

b) La trabazón será lo más perfecta posible, y la disposición de las adazajas ó machos de mayor á menor en los casos que ocurran, la que ordenará el Arquitecto municipal.

c) Los ladrillos se descantillarán para acomodarlos á las formas de las fábricas, ú obtener la mejor trabazón, debiendo emplearse enteros, medios ó tercios, según exijan los despieces, sin más enripiado que el estrictamente necesario en cada caso.

Art. 36. Colocadas y hechas fuertes las vigas de madera que han de formar los entramados oblicuos de las lonjas y casetas del pozo, se clavarán á ellos los listones ó cabirones del entabacado, á la distancia justa, para que los ladrillos de éste se hallen en contacto por sus extremos, colocando dichos ladrillos convenientemente mojados uno por uno, después de haber extendido á mano por todos los cantos el yeso amasado que haya de unirlos. Formado de este modo el plano inclinado de la cubierta, se extenderá la capa de mortero blanco que ha de recibir la teja á medida que haya de colocarse ésta, y después de haber colocado las de cabeza ó extremo inferior. Se cuidará de que todas, pero particularmente éstas, resulten bien recibidas, y de que las superficies resulten planas, retundiendo todas las juntas y procurando que los caballetes guarnecidos de las correspondientes cobijas se extiendan á todas las líneas ó aristas salientes que se produzcan al intersecarse los planos de las cubiertas.

Art. 37. Se empleará el cemento lento para la unión del ladrillo que haya de formar el entabacado de las terrazas, y sobre él se extenderá un solado formado de ladrillo y cemento de la misma clase. Después que éste haya fraguado, se procederá al embalsado de las terrazas, colocando las baldosas sobre una capa de cemento también lento á junta abierta de 15 milímetros de latitud, las cuales se rejuntarán después perfectamente hasta que fraguen completamente sin la menor grieta, y cuidando de echar agua con frecuencia, ó regar estas fábricas á medida que se vayan ejecutando, para que el fraguado se verifique con la lentitud conveniente.

Art. 38. Las cornisas é impostas se forjarán con ladrillo y yeso, colocando aquél por hiladas horizontales y con la trabazón conveniente á obtener los entrantes y salientes que determinen las plantillas de las molduras respectivas, las cuales se darán oportunamente por el Arquitecto municipal, y serán corridas á terraja.

Art. 39. a) Toda la obra de la sillería será de fino, y así los paramentos como los lechos, sobrelechos y juntas, afectarán exactamente la forma de los cuerpos á que se destine, debiendo coincidir con las plantillas y cerchas cuando sean curvas ó alabeadas y formar un solo plano cuando sean rectas. Las molduras se labrarán perfectamente con arreglo á las plantillas que dará el Arquitecto municipal, sin que se toleren garrotes ú otros defectos.

b) Todos los ángulos confrontarán con los del proyecto, se-

gún sus distintos baiveles, siendo los rectos perfectamente á escuadra, y las juntas en su intersección con los paramentos, se dispondrán en forma que no puedan sufrir descantillados ó roturas de las aristas por los asientos.

c) Las juntas serán siempre cuajadas, sin que se interponga entre los lechos ningún tipo alguno y con exclusión de toda clase de cuñas, particularmente de madera. El asiento se efectuará de modo que enlace por completo toda la obra y se obtenga una buena trabazón en todas las hiladas, sin que nunca se correspondan las juntas verticales de dos sillares.

d) Las gradas serán en una pieza cada una. Las losas de coronación de los muretes y los rastillos deberán ir machihembradas en sus cantos y sentarse con la mayor escrupulosidad.

Art. 40. a) Consolidado convenientemente el terreno, se extenderá una capa de arena de grano grueso, que servirá para el asiento de los adoquines, el cual se verificará por medio del conveniente apisonado hasta obtener la consolidación y ajuste de los mismos, hecho lo cual se rellenarán las juntas con cemento lento, retundiéndose después.

b) Las superficies de los adoquinos determinarán los bombeos ó inclinaciones necesarias para la salida de las aguas y mejor limpieza, según los planos de proyecto y las instrucciones del Arquitecto municipal.

Art. 41. Las graderías ó escalinatas se construirán con arreglo á las instrucciones del Arquitecto municipal y á los planos del proyecto. Las huellas y alturas de los peldaños serán las que se deduzcan de las diferencias de nivel que resulten de los replanteos, pero lo más aproximada posible á 32 centímetros para las primeras y 16 centímetros para las segundas.

Art. 42. a) Para la ejecución de las obras de carpintería se adoptará la labra, escuadría, secciones y disposiciones que para cada caso determine el Arquitecto municipal.

b) Todas las piezas de carpintería irán provistas de los herrajes de seguridad que sean necesarios á juicio de dicho Arquitecto.

Art. 43. a) Todas las obras de hierro se construirán con arreglo á la forma, secciones y dimensiones que para las diferentes partes se marcan en los planos y documentos que se acompañan, así como á la clase de hierro que para ellas se adopta y se expresa en los mismos. La ejecución de todas estas obras será lo más esmerada posible. Los cantos de los hierros deberán cortarse perfectamente á escuadra, cepillándose en aquellos casos en que así lo exija el buen ajuste. Las piezas superpuestas ó de unión deberán coincidir perfectamente aun en los casos que presenten cambios de grueso, de manera que se amolden exactamente unos con otros.

b) Los empalmes se verificarán con el mayor esmero, según los detalles del proyecto y las instrucciones del Arquitecto municipal. Los roblones se ejecutarán mecánicamente con hierros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 28 que antecede, y sus espigas estarán perfectamente calibradas; se colocarán y remacharán en caliente al rojo blanco y limarán las rebabas en aquellos puntos en que hayan de quedar visibles. Los agujeros correspondientes á un mismo roblón en piezas distintas que hubieren de superponerse deberán corresponder exactamente, no tolerándose en ningún caso excentricidad mayor de un milímetro, y esto á condición de que desaparezca con el roblonado definitivo.

c) El contratista se atenderá en lo concerniente al diámetro, distancia y configuración de las líneas de los roblones, á las instrucciones del Arquitecto municipal.

d) Los pernos serán perfectamente cilíndricos, sin defecto alguno de construcción ó de estructura en los filetes de los mismos ó de sus tuercas. Estas tuercas serán exagonales, y la cabeza del perno cuadrada.

e) Todas las piezas de hierro se colocarán con los aplomos necesarios, empleando los procedimientos y aparatos convenientes para la mayor seguridad.

Art. 44. a) Las columnas se fundirán en una sola pieza, con hierro de las condiciones expresadas en el art. 25 que antecede, y con arreglo á la forma, diámetro, espesor y dibujos del proyecto, tolerándose, sin embargo, que sean superpuestas las piezas del decorado del capitel, si bien á condición de que queden perfectamente sujetas. La parte superior al capitel será cuadrada, y sus caras, lo mismo que la superior del abaco, deberán cepillarse para el mejor asiento y ajuste de las vigas de celosía que han de recibir.

a') Las columnas llevarán también las orejas ó ranuras que sean necesarias para recibir las persianas, ó verificar la unión de otras piezas, según se deduce de los planos del proyecto, y con arreglo á las instrucciones del Arquitecto del Ayuntamiento.

a'') Asimismo irán provistas de las correspondientes espigas para la entrega en los sillares que han de recibirlos, según se indica en los planos de detalle que se acompañan.

b) El Arquitecto del Ayuntamiento podrá disponer que se verifiquen en dichas columnas los taladros que juzgue convenientes para asegurarse de que tienen el espesor marcado, y el contratista vendrá obligado á roscar después dichos orificios y colocar en ellos los pernos que los cubran.

Art. 45. a) Todas las armaduras de las cubiertas, sean cuchillos ó sean limas, deberán construirse exclusivamente de hierro forjado de las condiciones que prescribe el art. 26 de este pliego, adoptando para unos y otras la disposición, forma, secciones, clase de los hierros y empalmes que se expresan en los dibujos de detalle.

b) Se armarán al pie de las obras, donde se presentarán sin estar recubiertos de ninguna clase de pintura, y el Arquitecto municipal podrá someterlas á las operaciones que juzgue convenientes para asegurarse de su resistencia, siendo de cuenta del contratista los gastos que esto ocasione.

c) Para la colocación, que deberá ser perfectamente á plomo se adoptarán las precauciones y procedimientos que considere convenientes el Arquitecto municipal.

Art. 46. Para recibir las piezas de hierro en los sillares se empleará el plomo fundido, sin que con este objeto y bajo ningún pretexto pueda utilizar el azufre.

Art. 47. Toda la superficie de los hierros recibirá una mano de imprimación de minio antes de su entrega en obra las partes que hayan de penetrar en la sillería ó en las fábricas, y las restantes, después que reconocidas por el Arquitecto municipal en los talleres ó al pie de obra lo disponga así este facultativo.

Art. 48. Las cubiertas de plancha ondulada y galvanizada se colocarán sobre las carreras formadas por hierros de escuadra, que á su vez apoyan en los cuchillos y armaduras de las cubiertas formando las superficies planas que éstos determinan, con las intersecciones ó limas tesas y limas hoyas que marcan los planos. Estas planchas solaparán la superior sobre la inferior lo menos 10 centímetros, é irán sujetas por medio de grapas de hierro galvanizado, proscribiéndose por completo toda clavazón, y de manera que ni puedan correrse hacia abajo ni puedan ser levantadas por el viento. En los

caballetes y limas se colocarán á su vez trozos de plancha en una sola pieza, que cubran por completo las juntas con el solapo conveniente á juicio del Arquitecto municipal, y solidamente sujetas. Las uniones, en el sentido de la longitud de las naves, se efectuarán también solapando ó encajando una plancha con otra, de modo que no puedan filtrar las aguas.

Art. 49. Las puertas de hierro ondulado que han de cerrar las lonjas, se colocarán de modo que arrollen en la parte superior, siguiendo las instrucciones del Arquitecto municipal, é irán provistas de las correspondientes cerradura, distinta para cada una.

Art. 50. Las verjas se guietarán á los dibujos de detalle de los planos, serán de hierro forjado, componiéndose la de cerramiento del perímetro ó fachada del mercado de travasños de hierro llano de 50 por ocho milímetros, barrotes de hierro redondo de 18 milímetros y aros de hierro llano de 20 por ocho milímetros. Las puertas de estas verjas se compondrán de hierro de la misma clase y dimensiones, con los dibujos del plano de de talla, construyéndose con arreglo á las instrucciones del Arquitecto del Ayuntamiento. Los cercos serán de hierro cuadrado de 50 milímetros de lado. Llevarán también sus correspondientes cerraduras.

Art. 51. Las persianas serán fijas y de hierro, colocando las tabillitas con una inclinación de 45 grados, de modo que solapen las proyecciones de una en otra para que no puedan penetrar al interior las aguas de lluvia. Se montarán sobre bastidores de hierro armados con angulares y hierros llanos de conveniente sección sujetos á las columnas por sus extremos y enlazados unos con otros. Las tabillitas serán planas de palastro de 60 por tres milímetros.

Art. 52. El servicio de aguas se reducirá á la construcción de un pozo y colocación de una bomba y de un depósito en el interior de la caseta, de dos metros cúbicos de cabida cuando menos, y de las canalizaciones necesarias para llevar las aguas á las diferentes secciones del mercado para su limpieza, así como de los desagües convenientes. La bomba será del sistema y potencia que determine el Arquitecto municipal, y la construcción de todos estos servicios se efectuará siguiendo las instrucciones de detalle que oportunamente dará aquel facultativo y que han de considerarse obligatorias para el contratista.

Art. 53. Para la ejecución de las obras no previstas ó sobre las que nada se establece en este pliego de condiciones, el contratista deberá sujetarse á las reglas y principios de una buena construcción, y á las instrucciones del Arquitecto municipal.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 del pliego de condiciones generales, se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, sean más ó menos de las que se expresan en el proyecto aprobado ó modificaciones introducidas ó á las órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito por el Arquitecto municipal, con arreglo á las indicaciones efectuadas, según se preceptúa en los artículos siguientes á este pliego, y siempre que se hallen ajustadas á las condiciones facultativas del mismo. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra que se consignan en el presupuesto, no podrán servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna clase.

Art. 55. Los desmontes y la apertura de zanjas se abonarán por su volumen y al precio único que se estipula en el presupuesto, sea cualquiera la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los productos, pues en dichos precios se han tenido en cuenta todas las circunstancias y operaciones necesarias para la excavación.

Art. 56. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen al precio de una peseta el metro cúbico que se asigna en el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras ó piedras en ellos empleadas y las distancias de los transportes, pues en él se halla incluido, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el coste de todas las operaciones necesarias al efecto.

Art. 57. Para el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 58. El precio del metro cúbico de desmonte se ha calculado obteniendo el promedio del que corresponde á las diversas clases de terreno que se encuentran en el punto donde se han de emplazar las obras; y en él se ha comprendido la rotura y extracción de los cimientos ó fábricas antiguas que puedan encontrarse. Los materiales que por este concepto resulten utilizables pasarán á ser propiedad del contratista; pero si aparecieren lápidas, monedas ú objetos de piedra, metal mármol ó cerámica, que tuvieran algún valor arqueológico ó artístico, el contratista vendrá obligado á extraerlos con el mayor cuidado y con las precauciones que le indicare el Arquitecto municipal, á quien dará inmediatamente aviso, suspendiendo la excavación, y entendiéndose que tales objetos han de quedar á disposición del Ayuntamiento.

Art. 59. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto señalado con el núm. 1 se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 60. Análogamente se entiende por metro cuadrado de las diferentes fábricas que en el presupuesto se miden por unidad superficial, al metro cuadrado de esta clase de fábricas después de construídas y terminadas por completo con arreglo á condiciones.

Art. 61. Igualmente se entiende por metro lineal de las fábricas á que se refiere esta unidad á la extensión de un metro de ellas después de completamente terminadas, sentadas y recibidas en obra con arreglo á las condiciones y apuestas.

Art. 62. a) Las obras de hierro en general se abonarán por su peso en kilogramos, á los precios que para cada clase de ellas se fijan en el presupuesto; pero después de terminadas por completo, sentadas y recibidas en obra y pintadas provisionalmente con las manos de minio; advirtiéndose que no será de abono ninguna diferencia por exceso en más de un 1 por 100 sobre las piezas y elementos cuyo peso de cada uno se halle taxativamente expresado en los planos, en el presupuesto y en el estado de cubicación.

b) Las planchas de hierro ondulado y galvanizado para las cubiertas y las puertas de hierro ondulado se medirán y abonarán por metro cuadrado; las verjas por metro lineal; unas y otras á los precios del presupuesto y con arreglo á lo que se previene en los artículos 60 y 61 de este pliego.

Art. 63. a) En los precios unitarios de cada clase de obra se ha tenido en cuenta la parte proporcional correspondiente

á los apeos, apuntamientos, cimbras, andamiajes, útiles y herramientas de todas clases, necesarias para la ejecución de las obras con materiales del contratista, así como los gastos del transporte al pie de obra y su retiro después, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el material pueda sufrir en el montaje y demolición de las construcciones auxiliares, bien sirvan como medios de precaución, bien lo sean para la ejecución de las obras. En su consecuencia, ninguna reclamación podrá entablar el contratista por este concepto.

b) Este (el contratista) será directa y exclusivamente responsable de las desgracias que pudieran ocurrir por falta de precaución, mala calidad de los materiales, útiles, herramientas y andamiajes, así como por la falta de solidez ó de estabilidad de éstos, particularmente de los maderos y medios de sujeción que para ellos emplee, y de las maniobras que lleve á efecto para la ejecución de toda clase de obras, bien sean provisionales, bien lo sean auxiliares ó bien definitivas.

Art. 64. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el precio de adquisición, transportado al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto, por lo tanto, en el precio expresado, se ha comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 65. Las obras que figuran en el presupuesto por partida alzada, se abonarán al contratista íntegras y sin aumento alguno, pero si con sujeción á la baja del remate; entendiéndose que el precio alzado comprende á toda la construcción á que se refiere después de terminada por completo, según las diferentes condiciones de este pliego que le sean aplicables.

Art. 66. a) Las obras concluidas se abonarán á los precios designados en el cuadro núm. 1 del presupuesto.

b) Cuando por causa de rescisión, ó por otra, fuere preciso abonar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 2, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra, fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá el contratista derecho á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 67. Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata, fuese, sin embargo, aceptable, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación alguna, con la rebaja que el Ayuntamiento apruebe, á propuesta del Arquitecto municipal, salvo en el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

Art. 68. Cuando sea absolutamente necesario la designación de precio contradictorio entre el Ayuntamiento y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales y tener lugar antes precisamente de ser ejecutada la obra á que hubiera de ser aplicado; pero si por cualquier causa se hubiese construido dicha obra antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señale el Ayuntamiento á propuesta del Arquitecto municipal.

Art. 69. El Arquitecto municipal formará antes del día 15 de cada mes una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, cuyas operaciones preliminares podrá presentar el contratista, y al cual se dará conocimiento para que dentro del plazo de diez días consigne su conformidad ó haga las reclamaciones que estime convenientes.

Art. 70. El Arquitecto municipal transmitirá á la Alcaldía las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior con las reclamaciones del contratista en su caso, acompañando su informe respecto á ellas. El contratista podrá recurrir en alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento por los trámites y procedimientos que para estos casos determinan las leyes.

Art. 71. El plazo para la construcción y completa terminación de todas las obras que se comprenden en el proyecto será el de un año, contado desde el día del otorgamiento de la escritura de contrata. Sin embargo, este plazo sufrirá la modificación consiguiente, que en este caso se consignará en el pliego de condiciones económicas, si el Ayuntamiento acordara ejecutar el proyecto por secciones sucesivas.

Art. 72. El tiempo de garantía será el de seis meses, contados desde el día en que tuviere efecto la recepción provisional, durante cuyo plazo serán de cuenta del contratista las reparaciones y obras de conservación que fueren menester á juicio del Arquitecto municipal.

Art. 73. Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de las obras no se encontraran éstas con las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepción definitiva hasta tanto que la obra esté en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, que se considerará prorrogado, y continuando obligado dicho contratista en seguir encargado de las obras y de su reparación y conservación, hasta que, transcurridos nuevos seis meses, se proceda á la recepción definitiva.

Art. 74. a) Terminadas que sean las obras, el contratista lo comunicará oficialmente al Ayuntamiento, para que éste disponga el día en que haya de procederse á la recepción provisional, previo el debido reconocimiento que de ellas practique el Arquitecto del Ayuntamiento, con asistencia del contratista y de la Comisión que tenga á bien nombrar la Corporación municipal; de todo lo cual, y de los resultados del reconocimiento facultativo, se levantará el correspondiente acta por el Secretario de dicha Corporación, dándose copia al contratista, y consignando las observaciones que éste hiciera.

b) Si del reconocimiento resultaran las obras conforme á lo estipulado, se darán por recibidas provisionalmente en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, y si no, se aplazará dicha recepción provisional hasta que el contratista corrigiere los defectos ó subsanare las faltas que se encontraren.

Art. 75. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 76. A los resultados de todas las valoraciones que se practiquen se aplicará la baja proporcional á lo que se hubiere obtenido en la subasta, cuyo importe se deducirá de aquellos resultados, para formar la cantidad líquida que haya de percibir el contratista.

Art. 77. Verificada la recepción definitiva, se hará la liquidación final á la vista de los resultados de las condiciones y abonos parciales, comprobando estas mediciones y

ajustando los precios del presupuesto, con arreglo á lo que sobre el particular se prescribe en los diferentes artículos de este pliego.

Art. 78. a) El contratista no podrá efectuar por sí ninguna modificación en el proyecto, ni en el sistema de construcción, ni, en general, en ninguna de las obras que haya de ejecutar. En caso de que así resulte conveniente, recibirá orden por escrito del Arquitecto municipal.

b) El contratista vendrá obligado á nombrar un Arquitecto, á quien encargue la dirección de las obras.

c) El contratista será exclusivamente responsable de la ejecución de las obras, y no tendrá, por lo tanto, opción á pedir indemnizaciones por el mayor precio á que le resulten, ó por las erradas maniobras ó faltas que se cometan durante la construcción, como tampoco por los materiales que fueren desechados, ó por el aumento de precio que ellos ó la mano de obra pueda experimentar.

Art. 79. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Arquitecto municipal.

Condiciones económicas.

Art. 80. Las obras de que tratan las anteriores condiciones facultativas se sacan á pública subasta por la cantidad total de 131.168 pesetas 69 céntimos á que asciende su presupuesto, y las subastas se celebrarán simultáneamente en la Casa Capitular de esta ciudad, y en Madrid en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), el día 7 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia con treinta días de anticipación por lo menos, presentando los licitadores sus proposiciones á la baja de la cantidad expresada, y acompañando á las mismas la cédula de vecindad y el resguardo de la fianza provisional, con sujeción al modelo que luego se dirá.

Art. 81. Al acto de la subasta en esta localidad concurrirán, además del Alcalde ó Teniente en quien delegue, un Concejal nombrado por el Ayuntamiento, y uno de los Notarios de entre los que tienen su residencia en esta ciudad.

Art. 82. No podrán ser contratistas:

A Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

B Los que se hallen procesados criminalmente si hubiera recaído sobre ellos auto de prisión.

C Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

D Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado, provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

E Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimientos ó contratos anteriores.

F Los Concejales, Secretario y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante.

Art. 83. Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir previamente en depósito en la Caja municipal ó en la del Tesoro público, como fianza provisional, la cantidad de 6.333'20 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta, hecha la deducción de que trata el art. 97 de este pliego; y al que resulte rematante para constituir la fianza definitiva del 20 por 100 del remate, se le tomará en cuenta la provisional, devolviéndole á los demás licitadores los depósitos que hubieren hecho, la cual hará efectiva en el plazo de quinto día. La fianza provisional y la definitiva podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituyan.

Art. 84. El acto de subasta dará principio en el día, sitio y horas señaladas en el anuncio, constituyéndose la Mesa del modo que se ha dicho, dándose lectura del anuncio y de los pliegos de condiciones, con lo que declarará el Presidente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirle las explicaciones que desearan sobre las condiciones, pues transcurrido éste, y abierto el primer pliego, no se dará ninguna.

Art. 85. Durante el expresado acto de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y los recibirá el Presidente, dando á cada uno el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público. Los pliegos se entregarán precisamente cerrados, y dentro de ellos deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Art. 86. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz para conocimiento del público, y al terminar aquél el Presidente lo declarará cerrado y se dará principio á la apertura de los pliegos presentados por orden de número, leyendo las proposiciones en ellos contenidas. En este mismo acto de la apertura, el Presidente declarará deshechas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y cédula del licitador, fuera del caso previsto en la condición 6.ª, y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

Art. 87. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas. Si de éstas hubiere dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que entre las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposición, ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 88. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores después de tomar nota de ellas, y unirá al expediente todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, sin más excepción que la correspondiente á aquellos que están conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario autorizante en el acta de la sub-

basta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesión, y leída en alta voz, adicionándose á continuación las protestas que sobre su contenido se hicieren, firmándolas los señores que constituyan la mesa y los reclamantes que quisieran. Esta acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos del depósito correspondientes á ellas, será inmediatamente remitida á disposición del Ayuntamiento.

Art. 89. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva. Expirando el plazo de cinco días, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del contrato de la subasta, haciendo al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate y acordando que se devuelvan todos los resguardos á los licitadores, conservando tan sólo el correspondiente al rematante.

Art. 90. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse previa aprobación del Ayuntamiento y únicamente por medio de escritura pública.

Art. 91. La Corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas cometidas por el rematante y debidamente justificadas. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar dicho rematante, bien sea por faltas ó por rescisión, se harán efectivas gubernativamente por la vía administrativa de apremio, primero de la cantidad consignada como fianza, y después de los demás bienes de su propiedad.

Art. 92. Es obligación del rematante el pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización de contrato.

Art. 93. El rematante percibirá el importe del remate de los fondos municipales, en los cuales estará depositado el producto que se obtenga de las inscripciones, cuando verificada la recepción definitiva de las obras se haga la liquidación final, como se determina en el art. 77 del pliego de condiciones facultativas.

Art. 94. El rematante viene obligado á someterse á los Tribunales del domicilio de esta Corporación y que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse. En los demás extremos del contrato, y aunque no se hallen expresos en el presente pliego, vendrá obligado el contratista ó rematante á sujetarse á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, como asimismo vendrá obligado también á cumplir los pliegos y la entrega de obras, en la forma que se consigna en las condiciones facultativas.

Art. 95. El Ayuntamiento procederá á la expropiación de los terrenos necesarios para la realización del proyecto, comenzando á contarse los plazos de ejecución, á que se refieren las condiciones facultativas, desde el momento en que pueda disponerse de terrenos suficientes para dar principio á las obras, á juicio del Arquitecto municipal.

Art. 96. De acuerdo con lo que preceptúa el art. 78 (B) de las condiciones facultativas, el contratista aceptará indiscutiblemente la designación del Arquitecto municipal para Director de las obras, viniendo obligado á satisfacer los honorarios que devengue.

Art. 97. Se considerará como baja, para los efectos de la contrata, las 4.504'55 pesetas á que ascienden los gastos de desmontes, terraplenes, y en general la explanación del terreno sobre que se han de verificar las obras, cuya cantidad procede de los trabajos que se verificarán por prestación personal.

Art. 98. El modelo de proposición para tomar parte en la subasta se redactará en la forma siguiente:

D., mayor de edad, vecino de, según consta de la cédula personal que acompaña, y previo depósito de la fianza provisional correspondiente, enterado de las condiciones facultativas y económicas redactadas para llevar á efecto la construcción de las obras de un nuevo Mercado en la ciudad de Cullera, se comprometo á realizarlo, con sujeción á las mismas, por la cantidad de (letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Cullera 12 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Borja.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Manuel Tejeiro y Meléndez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente.

Hago saber que del expediente instruido á instancia de Encarnación Expósito para acreditar que hace más de doce años su marido Juan Vela Guzmán la abandonó, ausentándose de esta capital y ser ignorado el paradero del mismo no obstante las gestiones que ha practicado para conocer el lugar de su residencia, el Excmo. Ayuntamiento, en vista del expediente, ha acordado declarar que hay motivos suficientes para suponer la ausencia de la persona referida.

Lo que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo.

Granada 28 de Septiembre de 1899.—Manuel Tejeiro.

4533—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ACORAZADO «NUMANCIA»

D. Agustín Fernández Almeyda, Alférez de navío de la Armada, y Juez instructor de la causa seguida contra el fogonero de segunda clase Manuel Prado Domínguez por el delito de desertión.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido individuo, fogonero de segunda clase, Manuel Prado Domínguez, hijo de Francisco y de María, natural de Jerez, señas personales: pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, estatura buena, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía, practiquen las

oportunas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido póngalo á mi disposición con las seguridades debidas.

A bordo, Carraca 25 de Septiembre de 1899.—Agustín Fernández Almeyda.—Eduardo Ferrero. 4519—M

BARCELONA

D. José Atienza y Mediavilla, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, y Juez instructor nombrado por la Superioridad.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente de abintestato por fallecimiento del soldado del batallón Cazadores núm. 12, expedicionario de Filipinas, Ramón Vega Paseual, é ignorándose los parientes que pueda tener, así como su residencia,

Las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó el difunto soldado, se presentarán en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I de esta capital, con los documentos necesarios que lo acrediten.

Dado en Barcelona á 19 de Septiembre de 1899.—José Atienza. 4516—M

MELILLA

D. José Ferrando Carratalá, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia general de Melilla y de la causa seguida contra el confinado de este presidio Claudio Marín Ortiz por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Claudio Marín Ortiz, confinado de este penal, natural de Santa Cruz de Mudela, partido judicial de Valdepeñas (Ciudad Real), hijo de Agapito y de María Juana, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 550 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, con una cicatriz de tumor en la mandíbula inferior izquierda, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que por quebrantamiento de condena se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Claudio Marín Ortiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 23 de Septiembre de 1899.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrando.—Por su mandato, Rafael García. 4499—M

D. Juan Contreras y Contreras, Comandante del batallón disciplinario de Melilla, y Juez instructor de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado del mismo Cuerpo, José Yefre Expósito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón José Yefre Expósito, natural de Amer, provincia de Gerona, hijo de Juan y de María, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular y de un metro 673 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior le instruyo por el delito de primera desertión al extranjero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido soldado José Yefre Forlit, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Melilla 23 de Septiembre de 1899.—Juan Contreras.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Ramírez León. 4500—M

D. Juan Contreras y Contreras, Comandante del batallón disciplinario de Melilla, y Juez instructor de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado del mismo Cuerpo Ramón Balaña Fortit.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del referido batallón Ramón Balaña Fortit, natural de Cervia, provincia de Lérida, hijo de Francisco y de Isabel, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular, y de un metro 601 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior le instruyo por el delito de primera desertión al extranjero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido soldado Ramón Balaña Fortit, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición.

Y para que conste y la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y en la GACETA DE MADRID.

Melilla 23 de Septiembre de 1899.—Juan Contreras.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Ramírez León. 4501—M

D. José Ferrando Carratalá, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia general de Melilla y de la causa seguida contra el confinado de este presidio Faustino Morquillas Ramírez por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino Morquillas Ramírez, confinado de este penal, natural de Río Cerezo (Burgos), hijo de Santos y de Vicenta, viudo, de treinta y cinco años de edad, de oficio carretero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 760 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno y bizco del ojo derecho, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en la causa que por quebrantamiento de condena se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Faustino Morquillas Ramírez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 23 de Septiembre de 1899.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrando.—Por su mandato, Rafael García. 4511—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que D. Justo Camiruaga y Vidaurrazaga, natural de la Anteguía de Deusto, falleció en Begoña el día 16 de Mayo del año actual, sin que conste haya otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo ocurrido á este Juzgado á reclamar la herencia dejada por el finado sus cuatro hermanos de doble vínculo D. Aquilino, Doña Ramona, D. Nicolás y D. Simón Camiruaga y Vidaurrazaga y sus mediohermanos Doña María Antonia y D. José Luis Gregorio Camiruaga y Bilbao; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Bilbao á 11 de Septiembre de 1899.—Lucinio Martínez.—De su orden, Antonio Sancho. X—531

CASTELLÓN

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castellón, por providencia de este día recaída en el juicio necesario de testamentaria de los bienes recayentes en la herencia de la finada Carmen Flors Gómez, vecina que era de esta ciudad, promovido, de pobre, por el Procurador D. Leandro Ureña, en nombre de Felipe de la Cruz Martínez, como representante legal de su esposa Pascuala Torres Flors, vecina de Barcelona, ha mandado se cite en esta forma á los herederos ausentes de la referida causante, que lo son: Antonio Torres Flors, que pasó á Cuba como sargento de Caballería de la Guardia civil, del que no se tienen noticias desde hace más de cinco años, y á Vicenta Torres Nos; Vicente Torres Roca y Rosa Torres Roca, en representación del padre de los mismos; Vicente Torres Flors, que falleció en el Brasil, donde residían también sus citados hijos, haciendo ya un año que se ignora el paradero de los mismos; á cuyos ausentes se les llama para la prevención de dicho juicio de testamentaria y para la práctica de los inventarios, con el objeto de que asistan á la formación de los mismos, que tendrán lugar el día trece de Octubre próximo, y dos horas y media de su tarde, en la casa mortuoria de la causante, sita en la calle de la Trinidad de esta ciudad, número treinta y cuatro; previniéndoles que de no comparecer en dichos autos y á la formación de los indicados inventarios, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castellón 25 de Septiembre de 1899.—El Escribano, Esteban Albi. 396—P

CAZALLA DE LA SIERRA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de primera instancia del partido de Cazalla de la Sierra.

En virtud de providencia dictada en este día en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. Juan de Iraola y Rivero, sobre extinción, prescripción, redención y cancelación de gravámenes, se emplaza por segunda y última vez á los demandados que se expresarán á continuación, para que en el término improrrogable de cinco días, á contar desde la publicación del presente edicto en los diarios oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma, y contesten la demanda en los extremos respectivos á cada uno de ellos, que seguidamente se mencionarán; bajo apercibimiento de que de no realizarse se les declarará en rebeldía, se dará por contestada la demanda, y se notificarán en estrados las resoluciones que recaigan, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Demandados, y objeto de la demanda en que lo son especialmente.

D. José Rubio Reales, sus representantes, herederos ó causa habientes por otro concepto, son demandados sobre cancelación de hipoteca impuesta por D. Juan Iraola y Rivero sobre la suerte de olivar Cercos, Bejarano y Carrión, de 38 áreas, á la seguridad de 800 escudos, como fianza de un interdicto incoado en este Juzgado contra D. José Rubio Reales en 8 de Febrero de 1868.

D. José María Gil y Cabrera, sus representantes, herederos y causa habientes y los censualistas que ostentan derecho á varios censos importantes 8.628 reales 22 maravedises, sus representantes, sus herederos ó causa habientes por otro concepto de dicho gravamen, con el cual fueron enajenadas varias fincas por el Marqués del Pedroso á D. Nicolás de Iraola, y entre ellas la finca antedicha de Cercos, Bejarano y Carrión, son demandados sobre redención de los mismos censos.

Los patronos, mayordomos ó administradores y todas aquellas personas que se crean con algún derecho á la capellanía de María González de Mostoles, lo son sobre prescripción y cancelación de un censo de 3.673 reales á favor de la misma, impuesto entre otras fincas sobre un molino y olivares en la villa y término del Pedroso.

Los patronos, mayordomos, administradores y personas que tengan derechos en la fundación hecha en la parroquia del Pedroso por Doña Isabel Montes de Oca y los de la Capellanía de Diego Pérez Cabeza sobre redención de dos capitales de censo de 4.250 reales ambos, uno de 66 reales y otro de 37, impuestos sobre el Huerto de La Cruz, de cabida de 47 áreas, 55 centiáreas en término del Pedroso.

Los censualistas ó sus representantes, herederos ó causa habientes, por cualquier otro concepto en varios censos impor-

tantes 8.628 reales 22 maravedises, con cuyo gravamen fueron permutadas varias fincas por D. José Moya y González á D. Juan Iraola, y entre ellas, una suerte de tierra al sitio de Arroyo Hondo, de 64 áreas y 39 centiáreas, son demandados sobre rectificación, extinción y cancelación de aquéllas en los asientos del Registro.

D. José Martínez Gallegos y sus actuales representantes, herederos ó causa habientes, por otro concepto, sobre cancelación de anotación de embargo de la suerte de tierra al sitio de Carrión, término del Pedroso, de 42 áreas de superficie.

Los representantes, herederos ó causa habientes, por otro concepto, de D. Felipe Pacheco Amaya y los patronos, administradores, mayordomos ó persona que ostente derechos en la vinculación fundada por Pedro Yáñez Pacheco sobre cancelación de la carga de 4 pesetas 87 y medio céntimos anuales, que se dicen réditos del principal de una memoria impuesta sobre bienes de la vinculación fundada por dicho Pedro Yáñez, á la que ha venido afectada la suerte al sitio de Trascasas, de una hectárea, 28 áreas, 78 centiáreas de cabida en término del Pedroso.

D. José Gil y Cabrera, sus herederos, representantes y causa habientes y los patronos, mayordomos, administradores, representantes y personas que tengan derechos en la capellanía fundada por D. Diego Pérez Cabezas, y los de la vinculación fundada por el Bachiller Pedro Yáñez Pacheco respectivamente, sobre redención de un censo de 22.420 maravedises y 1.602 maravedises de réditos, y extinción de una Memoria de 440 escudos, que aparece de la inscripción primera de la suerte núm. 471, al sitio de Trascasas últimamente dicho, y consta de una hectárea, 28 áreas y 78 centiáreas.

Los representantes, herederos ó causa habientes por otro concepto de Doña Isabel de Jesús, monja novicia del convento de Santa Clara de Cazalla, y los mayordomos, sus representantes ó causa habientes de la Virgen de la Piedad en su capilla dentro de dicho convento, sobre extinción de una pensión de 100 ducados de renta, distribuidos en esta forma: 90 á la primera y 10 á los segundos, y que viene impuesto sobre la suerte de olivar llamada Trascasas, de una aranzada y 40 pies, ó sean 87 áreas.

D. Luis Gil Taboada, sus representantes, herederos ó causa habientes y los patronos, mayordomos, administradores y personas que tengan derechos en la capellanía fundada por Elvira Rodríguez, sobre extinción de una memoria de misa subrogada por D. Luis Gil Taboada sobre el olivar al sitio del Arroyo Hondo y Trascasas, con 92 pies, 53 áreas y 20 centiáreas y rectificación de errores cometidos en el Registro de la propiedad con relación á la misma.

Manuel José Arroyo y sus representantes, herederos ó causa habientes por otro concepto, sobre cancelación de un embargo, por 3.160 reales, intereses al 10 por 100 y costas, causado en olivar al sitio de Arroyo Hondo, con 126 olivos, 93 áreas y 50 centiáreas.

Las suertes referidas constituyen todas parte de una herencia llamada de Las Palmas, situada al Noreste del Pedroso, entre las calles Nueva y Trascasas, de cabida do ocho hectáreas, 82 áreas y 46 centiáreas, que linda por Norte y Oeste con la calle Nueva y camino del Cañuelo; por Levante con el Arroyo Hondo, que le separa de la villa del mismo nombre; Juan de Iraola Rivero, y por Sur con camino á Constantina y calle Trascasas; lo que se hace constar á los efectos respectivos.

Los herederos, representantes ó causa habientes por otro concepto de Doña Isabel de Jesús, monja novicia del convento de Santa Clara de Cazalla, y las personas que tengan ó representen derechos de la Mayordomía de la Virgen de la Piedad, en su capilla de dicho convento, sobre extinción por prescripción de una hipoteca constituida en 1638 por D. Pedro de Vargas, en seguridad de satisfacer la obligación de 100 ducados á dicha profesa y capilla, sobre el olivar nombrado El Fontanal, de cinco hectáreas 63 áreas y 50 centiáreas, en término del Pedroso.

Los censualistas, sus herederos, representantes ó causa habientes en varios censos, importantes la cantidad de 8.628 reales 22 maravedises, impuestos sobre varias fincas que fueron vendidas por el Marqués del Pedroso á D. Nicolás de Iraola, entre las cuales figuraba el olivar llamado Castillejo, de una hectárea, al mismo sitio y término.

D. José Gil Cabrera, sus representantes, herederos ó causa habientes, y los patronos, mayordomos, administradores y personas que tengan algún derecho en la capellanía fundada en la iglesia parroquial del Pedroso por Diego Pérez Cabezas, sobre redención de un capital de censo de 2.200 reales y 66 reales de réditos en cada año, que no aparece inscrito especialmente sobre el olivar de dos aranzadas, á 95 áreas, 10 centiáreas, que se llama también Castillejo.

Los que tengan algún derecho á las cargas, importantes 33.206, sin expresión de si este guarismo corresponde á reales, y sin determinar la naturaleza de la carga, pero la cual se menciona en los asientos de los folios 151 y 157 del libro 1.º de traslaciones de dominio de rústicas del Pedroso, que corresponde al olivar de dos aranzadas últimamente indicado, sobre rectificación de ese error y extinción de aquélla en los asientos respectivos.

Los patronos, administradores, mayordomos y personas que tengan derecho alguno en la capellanía fundada por López y Campos sobre prescripción y cancelación de un censo de 32.567 reales 23 maravedises, impuesto al rédito del 3 por 100 sobre una suerte de tierra al sitio de Cuco Alto, con 75 pies de olivos, en 60 áreas.

Todas las cuatro últimas suertes referidas constituyen parte de una hacienda de olivar llamada del Rosario, en término de la villa del Pedroso, con 30 y media aranzada, en 18 hectáreas, 62 áreas y 37 centiáreas, todo próximamente situada en los pagos del Cuco y del Rosario, que linda por Norte con viña del propio D. Juan de Iraola; por Levante con vereda que va á las Minas; por Sur con olivares de los herederos de Pérez Morejón y de D. Rafael Gallego, y por Poniente con otro de los herederos de D. Juan Rindejo, lo cual se hace constar á los efectos oportunos.

Dado en Cazalla de la Sierra á 22 de Septiembre de 1899.—Baldomero Rojas. 395—P

GUERNICA

El Sr. D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción del partido de Guernica, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al procesado José de Irureta y Torre y á los testigos Juan Bautista Gardoqui y Rementeria, Pedro Minteguina, Esteban Legorburu, Ramón Echare y Norberto Vázquez, cuyo actual paradero se ignora, para que á las once de la mañana del día 26 de Octubre próximo venidero comparezcan ante la Audiencia provincial de Bilbao á las sesiones del juicio oral en que ha de verse la causa contra dicho procesado y otro, sobre desobediencia; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A las fines mandados, extendiendo y firmo la presente en Guernica á 25 de Septiembre de 1899.—El Secretario, Saturnino de Eceñarro. J—7541

LA BISBAL

D. Pedro Ilera y Mate Varela, Juez del partido de La Bisbal.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 21 de los corrientes en méritos de la quiebra de D. José Quintana y Arxer, del comercio, vecino de la villa de San Feliú de Guixols, se cita, llama y emplaza á Doña Aurora Cuenca, viuda de Durbán, de Matanzas; G. Barán y Compañía, de Reims; Roura y Forgas, de Londres, no constando más antecedentes de su respectivo domicilio, y á todos los demás acreedores de dicho D. José Quintana y Arxer, para que en el día 6 de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa Castillo, á celebrar junta general para el nombramiento de síndicos; previniéndoles además que deberán presentarse en el juicio por sí ó por legítimo apoderado con los títulos justificativos de sus créditos, cuando menos cuarenta y ocho horas antes del día señalado para la Junta, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella sin dichos requisitos, y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de La Bisbal á 23 de Septiembre de 1899. Pedro Ilera Mate.—Ante mí, Eusebio Planells. X—534

MADRID—CENTRO

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Septiembre de 1899, el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro; vista la demanda presentada en juicio declarativo de mayor cuantía por Doña Apolonia Torrego y Santos, por sí y en nombre de su hija, menor de edad, Doña Rosario Santos Torrego, representadas por el Procurador D. Felipe Cano, bajo la dirección del Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, contra D. Basilio San Martín, D. Mariano Blanco, como marido de Doña María Quintana, D. Manuel Sánchez Blanco y causa habientes de D. Juan Quintana, sobre cancelación de cargos perpetuos y prescritos, bajo la representación y dirección de los demandados del Procurador D. José de Castro y Quesada y Abogado D. Manuel Durán; y

Fallo que, estimando la demanda formulada por el Procurador D. Felipe Cano, en la representación que ostenta, debo condenar y condeno á D. Basilio San Martín, D. Mariano Blanco Valdenebro, como marido de Doña María de la Salud Quintana y Valdenebro; D. Manuel Sánchez Blanco y D. Julián Quintana y Valdenebro, á que en el espacio de dos meses, contados desde que esta sentencia fuere firme liberen y cancelen á su costa las cargas perpetuas existentes sobre los solares de la propiedad de los sucesores del comprador judicial D. Ezequiel Santos Ballesteros, procediéndose de no hacerlo así en la forma que establecen los artículos nueve y siguientes de dicha ley, con imposición por iguales partes de la mitad de las costas de este pleito. Asimismo, y por lo que se refiere á los demás cargos que han sido objeto de aquél, y declarando como se declaran extinguidas las inscripciones hipotecarias y anotaciones que se refieren en el segundo supuesto del hecho séptimo de la demanda con el nombre de cargos prescritos, debía decretar y decretaba su cancelación, y para que este acuerdo pueda tener cumplido efecto, librese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la propiedad del Mediodía, con expresión de todo lo necesario, sin que respecto á este particular se haga condena de costos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito de Centro, estando celebrando audiencia pública en la sala de su Juzgado, hoy día de su fecha.

Madrid 18 de Septiembre de 1899.—Doy fe.—Antonio Joaquín Ferrer. X—532

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos promovidos por D. Laureano Carnicero y Andrés contra D. Timoteo Sanz y Doña Emilia Nogués, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la suma de 32.185 pesetas 8 céntimos en que fué tasada, la finca en que más adelante se expresará, ó sea por la cantidad de 24.139 pesetas 50 céntimos, una casa situada en esta Corte, calle de Núñez de Arce, antes de la Gorguera, señalada con el núm. 11 antiguo y 4 moderno.

Para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 14 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio indicado; que previamente han de consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, y las consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo del remate, á excepción de la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta; que si el comprador no consigna al contado y en efectivo el precio del remate dentro del término que se le señala, que no podrá exceder de ocho días después de aprobada la liquidación de cargas, ó por su culpa dejase de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causen con este motivo, y que los títulos de propiedad en la forma que se han suplido, y con los que habrá de conformarse el rematante, sin derecho á exigir otros, estarán puestos de manifiesto en Escribanía.

Madrid 25 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Mínguez.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 397—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones á Manuel López y López, se cita á dicho sujeto, natural de Santiago de la Vega (Lugo), de diez y seis años, soltero, dependiente que ha sido de la tienda de vinos de la calle de Fuencarral, 139; á Antonio Miro, que se dijo habitar en la calle de Fuencarral, 141, y á un sujeto llamado Fonteda, domiciliado en la del Cardenal Cisneros, 36, ignorándose sus actuales paraderos, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha cau-

sa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—7337 bis

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber que, procedentes de autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador D. Federico Vilá, á nombre de los Sres Siegnund Rovinow é Hijo, del comercio de la ciudad de Hamburgo, contra D. Antonio Miñano Bernejo é Hijos, de esta vecindad, sobre cobro de ciento cuatro mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, se sacan á subasta pública los bienes, debidamente justipreciados, siguientes:

1.º Un edificio fábrica de harinas, denominada La Providencia, situada en el partido de la Puebla de Suto, de este término municipal, que linda por el Norte con la acequia mayor de Barreras; por Levante la misma acequia y terrenos de los ejecutados; Poniente la expresada acequia, y por el Mediodía con el cauce de la acequia de Benialé; que lo edificado consta de tres departamentos independientes que se comunican entre sí por medio de otros cuerpos de construcción, como todo muy detalladamente consta del expediente que se encuentra de manifiesto en la Escribanía.

2.º Otro edificio colindante al anteriormente descrito, acequia de Benialé por medio, situado en término de Alcantarilla, pago de Chantre y Cabezo, lindando por el Norte con la acequia de Benialé; por el Este camino de entrada á la fábrica; por Oeste terrenos de los ejecutados, y por el Sur ejidos, actualmente calle, de los mismos propietarios, cuyos detalles constan minuciosamente en los autos.

3.º Otro edificio capilla, destinado al culto, que consta de una nave alta, tres departamentos en bajo y entrada con escalera al coro, que ocupa una superficie de sesenta y dos metros cuadrados, y linda por Norte, Este y Sur con terrenos de los deudores, y por el Oeste tierras de D. Alejo García; y

4.º El camino que conduce á la fábrica desde la carretera de Alcantarilla é igualmente de los ejidos, calle y jardín situados al frente de la capilla y al Sur de la casa habitación, cuyas servidumbres y jardín miden una extensión de dos mil trescientos diez y nueve metros, y treinta y siete piedras para molienda, que existen depositadas en distintos sitios del edificio.

Todo lo que ha sido tasado por dos peritos Arquitectos en cantidad de doscientas treinta mil pesetas (230.000).

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Octubre próximo, á las once de la mañana; No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se depositará en las mesas del Juzgado, en la media hora anterior, el 10 por 100 de la valoración.

El detalle de todo lo que se subasta se halla en el expediente que está de manifiesto en la Escribanía.

Y los títulos se hallan también en el expediente por ser la copia autorizada de la escritura de constitución de la hipoteca, con la que habrán de conformarse, sin poder exigir otros.

Murcia 23 de Septiembre de 1899.—Luis López Bo.—El Escribano, Valentín Solano. X—536

PLASENCIA

Por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, y en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, referente á la causa seguida en este Juzgado por hurto frustrado de bellotas, contra Matías Manzano Blanco y Juan Domínguez Morcillo, ambos vecinos de Valdeobispo, se ha dictado providencia en este día, acordando que el testigo Mariano Hernández García, también vecino de Valdeobispo, cuyo paradero se ignora en la actualidad, sea citado en forma y bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que el día 30 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, comparezca en el local de antes dicha Audiencia y Secretaría de Sala de D. Blas Carrera, con objeto de que preste declaración como testigo en el acto del juicio oral de expresada causa, y cuya vista está señalada para el día y hora ya indicados.

Y para que en cumplimiento de lo acordado sirva de citación en forma á referido testigo Mariano Hernández García, expido la presente, que con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Plasencia á 27 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—G. Justillo.—El actuario, P. H., Vicente Gómez. J—7549

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de este partido.

Cita, llama y emplaza á Inocente Montes Sendín, vecino que ha sido del término municipal de Marín, hoy en ignorado paradero, para que el día 7 de Octubre próximo, y hora de diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para la celebración del oportuno juicio oral de causa sobre lesiones á Ricardo Agapito Oño contra Juan Caciros Iglesias, parándole perjuicio si no compareciere.

Dado en Pontevedra á 30 de Septiembre de 1899.—Alfredo Souto.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. J—7551

ROA

D. José Margarida, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende demanda de mayor cuantía, presentada por el Procurador D. Leonardo Cabestrero, y seguida en la actualidad por D. Francisco González, en representación de D. Eustaquio de la Torre Mínguez, vecino de Peñafiel, en concepto éste de esposo de Doña María Morales Beltrán, solicitando la adjudicación, en concepto de libres de los bienes pertenecientes á tres capellanías colativas fundadas por D. Antonio Martínez en la iglesia de la Santísima Trinidad de la villa de Roa, con fecha 9 de Agosto de 1551, dotándolas con bienes de su pertenencia, é instituyendo el patronato de sangre en favor de su sobrino D. Alonso de Gante y sus sucesores, según resulta de la escritura pública otorgada ante el Escribano D. Francisco de Córdoba en la villa de Roa, consistentes en varios bienes radicantes en los pueblos de Boada, La Horra, Quintana Mambirgo, La Cueva de Roa, Nogales y Roa, y en su virtud, he acordado llamar por este tercer edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes de dichas tres capellanías,

para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en forma con los documentos en que le funden; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Roa á 21 de Septiembre de 1899.—José Margarida y Rodríguez.—Por su mandado, Laureano García. X—538

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Hago saber que el Procurador D. Alfredo Panzavecchia, en nombre y representación de D. José María Huidobro y Revilla, de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda, que se tramita por testimonio del infrascrito actuario, solicitando en ésta se dicte en su día sentencia declarando en definitiva que su poderdante tiene derecho al patronato para la dirección, administración y demás consiguiente de la casa Escuela fundada por la señora Doña María del Carmen Andino y Fernández, natural de Cádiz, en el testamento bajo el que falleció, otorgado en referida ciudad el 11 de Mayo de 1775, ante el Notario D. Bernardo de la Calle, erigida aquélla, según las ordenanzas hechas y formuladas por su marido D. Valerio Fernández, que la sobrevivió, en el pueblo de Quintana, valle de Valdiviolo, provincia de Burgos, y destinada á la crianza, enseñanza y educación de niñas doncellas, naturales de las Montañas y Arzobispado de Burgos, y parientes de la fundadora.

El promovedor de las diligencias que quedan mencionadas funda su derecho al patronato de referida obra pía en haber fallecido el marido de la fundadora, que fué el primero que desempeñó el cargo; las personas que se designan para sucederle en la cláusula 35 de la escritura, comprensiva de las instrucciones para el buen orden y régimen de citada obra benéfica, entre los cuales figura en último lugar D. Tomás José de Huidobro y Fernández de San Martín, al que á su muerte sucedió en el cargo su hijo mayor varón D. José de Huidobro y Morquecho, carácter que le fué reconocido por Real orden de 27 de Mayo de 1885. Muerto también, así como su otro hermano único D. Cipriano, dejó éste de su matrimonio con Doña Delinda de la Revilla, tres hijos, siendo el mayor el recurrente, el cual, con arreglo al orden de sucesión, sostiene le corresponde el derecho de que se trata; habiendo dejado la testadora y fundadora para atender al sostenimiento de la casa Escuela, según consigna en su citado testamento y se expresa también en las ordenanzas de que queda hecho mérito, cuatro casas, sitas, una en la esquina de la calle de la Soledad, y las otras tres en la de la Virreina, de la ciudad de Cádiz, que se deslindan en referidos documentos.

Habiendo sido admitida la demanda, por providencia fecha 25 del año último, he acordado, entre otros particulares, llamar á los que se crean con derecho al patronato de la casa Escuela relacionada, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente.

Y para insertar por tercera vez en el diario oficial GACETA DE MADRID, le expido á los fines ordenados.

Dado en Santander á 23 de Septiembre de 1899.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, Jenaro Pérez. X—539

TORRIJOS

D. Adolfo Ríaza y Grimaud, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal por hurto de siete ovejas de lana blanca, procedentes de tierra de Talavera, variando las señas que tienen en las orejas, si bien todas tenían la marca ó empega de G. y A. unidas, cuyas ovejas, que pertenecen á D. Jerónimo del Alamo y Bullido, vecino de Novés, fueron sustraídas en la madrugada del 13 del actual de la ganadería que se hallaba majadeando en el término de dicho pueblo y sitio de la Atalaya, junto á la carretera que conduce á esta villa; en dicha causa he dictado providencia con esta fecha, acordando publicar los correspondientes edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que por quien corresponda se practiquen las diligencias necesarias en busca de las ovejas referidas, deteniéndolas en su caso, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dan explicación satisfactoria de su adquisición, y poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención en su caso de las ovejas referidas, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dan explicación satisfactoria de su adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrijos á 16 de Septiembre de 1899.—Adolfo Ríaza.—Por su mandado, Licenciado Jesús Riaño. J—7284

TUDELA

D. Eusebio Elso y Aldas, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente se hace saber que debiendo procederse al nombramiento de Juez municipal de Ribaflores para el bien de 1899 á 1901, conforme á lo dispuesto en la circular telegráfica de 29 de Julio último y Real orden de 10 de Agosto siguiente, teniéndose presente las relaciones de funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, se anuncia dicha vacante por término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, dentro de cuyo término deberán dirigirse las solicitudes con los documentos necesarios á este Juzgado, conforme dispone el Real decreto de 10 de Abril último.

Dado en Tudela á 26 de Septiembre de 1899.—Eusebio Elso.—De su orden, Saturnino Díaz. J—7529

TORTOSA

D. José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo prevenido en Real orden de fecha 10 de Agosto último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia en 23 del mismo mes, núm. 199, se anuncia la vacante de Juez municipal suplente de la villa de Uldecona, perteneciente á este partido judicial, á fin de que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes con posterioridad al 5 de Mayo próximo pasado, como también los demás que se crean con derecho á obtener la expresada plaza puedan solicitarlo dentro del término de diez días, á contar desde la fecha del anuncio, dirigiendo al efecto sus instancias en debida forma á este Juzgado, para en su mérito acordar lo procedente.

Dado en Tortosa á 25 de Septiembre de 1899.—J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado. J—7554

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.
En virtud del presente hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de este distrito de Serranos, por haber sido el que lo era D. Joaquín María Llacer y Martín nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, he acordado que, de conformidad con lo dispuesto en circular del Ministerio de Gracia y Justicia, se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que dentro del término de diez días se presenten instancias solicitando dicha vacante en la Secretaría de gobierno de este Juzgado.
Valencia 23 de Septiembre de 1899.—Monserrate García.—
Por su mandado, Arcadio Just. J—7532

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.
Por el presente llamo y emplazo á los parientes más próximos del finado Vicente Guillén Salcedo, natural que fué de Valencia, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, y jornalero, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se hallan, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles la causa que en el mismo se instruye por la muerte del Vicente Guillén, ocurrida en las minas de Riotinto el día 28 de Agosto anterior; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.
Dado en Valverde del Camino á 18 de Septiembre de 1899. Daniel Feijoo y Viso.—El actuario, P. H., Luis Arrayás. J—7305

VÉLEZ—MÁLAGA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Córdoba García, alias Pelaya, natural de Corumbela, de esta vecindad, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, hijo de Francisco y Camila, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se encuentra procesado sobre sustracción de limones; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.
Y al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de este partido á mi disposición.
Dado en Vélez Málaga á 16 de Septiembre de 1899.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—7306

VICH

D. Juan Dou, Juez municipal Letrado, encargado del Juzgado de primera instancia é instrucción de la ciudad de Vich y su partido, por ausencia en uso de licencia del Sr. Juez propietario.
Por el presente y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial del día 20 del mismo mes, se anuncia la vacante de Juez municipal suplente de Masías de Voltregá, de este partido judicial, para que dentro del término de diez días presenten las solicitudes correspondientes los funcionarios de Ultramar que aspiren á dicho cargo y se hallen comprendidos en la mencionada Real orden.
Dado en Vich á 25 de Septiembre de 1899.—Juan Dou.—
Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. J—7533

D. Juan Dou Blancafort, Juez municipal Letrado, encargado del Juzgado de instrucción de la ciudad de Vich y su partido por indisposición del Sr. Juez propietario.
Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de sentencia recaída en el sumario instruido en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones contra José Gabaldá Llesuy, apodado Pep dels Ous y otro, de cuarenta y seis años de edad, industrial, casado, natural de Constantí, provincia de Tarragona, vecino de Barcelona, hijo de José y Magdalena, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido á disposición de este Juzgado de dicho José Gabaldá Llesuy, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran.
Al propio tiempo se cita y llama al referido José Gabaldá Llesuy, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro de las expresadas cárceles, á fin de notificársele la sentencia recaída en virtud de la expresada causa y sufrir la correspondiente condena; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á derecho si no lo verifica.
Dada en Vich á 15 de Septiembre de 1899.—Juan Dou.—
Por mandado de S. S., Salvador Solá. J—7307

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Galo Asúa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para oírle á los efectos que autoriza el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa que instruyo sobre tentativa de robo á D. Miguel Gómez; apercibido que de no comparecer aquél le parará el perjuicio que haya lugar.
Al mismo tiempo excitó el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial de la Nación, para que en caso de que tengan noticia del Galo Asúa, lo hagan comparecer ante este Juzgado con el fin antes expresado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por tentativa de robo á D. Miguel Gómez en providencia de esta fecha.
Dada en Vitoria á 20 de Septiembre de 1899.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, P. H., Mamerto Díaz de Arralde. J—7345

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.
Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del autorizante se ha promovido por D. Vicente Palacio Martínez el juicio universal á que se refiere el título II del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo juicio he acordado llamar por edictos á las personas que se crean tener derecho á los bienes de la herencia de Doña Carmen Garcerán y Santanae, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.
Es de advertir que la Doña Carmen Garcerán falleció en esta capital, de donde era natural, el 19 de Julio de 1898, bajo el testamento que otorgó ante el Notario D. Joaquín Jiménez Pellicer el mismo día de su fallecimiento, y por el que instituyó en herederos de la mitad de sus bienes á los sobrinos carnales de su difunto marido D. Rafael Palacio Lanao, de quien era viuda.
Que ha comparecido á solicitar la herencia D. Vicente Palacio Martínez, hijo de D. Jacinto Palacio Lanao, y éste hermano legítimo de D. Rafael Palacio Lanao, marido que fué

de la testadora Doña Carmen Garcerán, y por tanto, el solicitante es pariente en tercer grado del marido de la testadora y su más próximo pariente.
Es de advertir que durante el término fijado en los edictos anteriores no ha comparecido persona alguna, á excepción del D. Vicente Palacio, á reclamar la herencia, siendo éste el tercero y último llamamiento; y se apercibe que el que no comparezca durante este último plazo no será oído en este juicio.
Dado en Zaragoza á 26 de Septiembre de 1899.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón. 398—P

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Claudiano Nicolay Ojer, hijo de Fernando y Petra, de treinta y tres años, casado, Labrador, natural de Uje, provincia de Pamplona, confiado que fué del penal de San José de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su traslación á las cárceles públicas de esta ciudad, por hallarse decretada su prisión.
Dado en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1899.—Jenaro Barrón.—De su orden, Justo Emperador. J—7308

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisible, números 8.745 y 12.907, expedidos por esta sucursal en 9 de Septiembre de 1892 y 6 de Marzo de 1897 á favor de D. Ildefonso Pérez de San Román, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Vitoria 26 de Septiembre de 1899.—El Oficial Secretario, Antoliano Obanos. X—415

Sociedad «Vizcaya».

Usando de la autorización que tiene concedida por la junta general de accionistas, la Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado en la sesión del día de la fecha repartir á las acciones, á cuenta de las utilidades del corriente año, la cantidad de pesetas 13'50 por acción, equivalentes al 3 por 100 del capital desembolsado. El pago se efectuará desde el día 15 y siguientes del próximo venidero mes de Octubre por la Caja del Banco de Comercio de esta plaza y Sres. Urquijo y Compañía, de Madrid, mediante factura que se facilitará por dichos establecimientos.
Bilbao 26 de Septiembre de 1899.—Por la Sociedad «Vizcaya», el Gerente, Guillermo Pradera. X—535

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

SITUACIÓN EN 30 DE ABRIL DE 1899

ACTIVO		PASIVO	
Gastos de primer establecimiento.		Fondo social.	
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO		497.006 acciones, á pesetas 475.....	236.077.850
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.839.550'27	Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25
Madrid á Zaragoza.....	124.287.078'77		236.583.699'25
Alcázar á Ciudad Real.....	16.935.992'59	Subvenciones.	
Albacete á Cartagena.....	52.687.233'73	Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25
Manzanares á Córdoba.....	97.536.228'64	Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96
Córdoba á Sevilla.....	38.171.588'59	Idem Cartagena.....	18.359.591'59
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.029.775'44	Idem Córdoba.....	6.985.507'34
Aranjuez á Cuenca.....	13.875.692'01	Idem Huelva.....	1.104.520'75
Mérida á Sevilla.....	25.222.557'65	Idem Gerona.....	6.180.107'39
Valladolid á Ariza.....	22.466.567'40	Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224
Red catalana.....	265.113.901'72		62.406.848'28
	869.166.166'81	Beneficios de la Explotación.	
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA		Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la Explotación hasta el primer semestre de 1893.....	9.385.922'19
Sevilla á Huelva.....	32.319.293'66	Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.254.383'23		14.462.182'09
Ramales.....	2.822.454'94	Empréstitos.	
Estudios y proyectos.....	491.155'63	Obligaciones Alicante.	
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26	1.289.470 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.....	} 358.476.087'50
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50	149.230 2.ª id. id. 17 á 19.....	
Minas de Belmez.....	7.694.975'14	70.873 3.ª id. id. 20.....	
	2.694.638'05	49.263, serie A, al tipo de pesetas 450.....	22.168.350
	66.710.111'41	Beneficios en las ventas.....	29.010.825'13
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.327.014'25		409.655.262'63
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.955.444'84	49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.	11.738.675
Terrenos red catalana.....	15.647.067'73	63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500.....	31.817.000
	25.929.526'92	327.760 Obligaciones hipotecarias	
Acopios.		T. B. F., á pesetas 237'50.....	77.843.000
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	13.044.322'72	565.513 96.058 Idem id., á id. 250.....	24.014.500
Deudores varios.		81.895 Idem id., á id. 500.....	40.847.500
Deudores varios y cuentas de orden.....	24.702.892'42	60.000 Obligaciones no hipotecarias de T. B. F., á pesetas 500...	30.000.000
			172.705.000
		2.237.209 Total obligaciones.	625.915.937'68

Table with financial data: ACTIVO (Caja y cartera, Obligaciones, etc.) and PASIVO (Beneficios en reserva, Intereses y amortización, etc.).

El Jefe de la Contabilidad general, J. R.-Jaén.—V.º B.º—El Director de la Compañía, N. Suss.

X—537

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Octubre de 1899.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día de 2 Octubre de 1899.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo) and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Octubre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations (Bolsa de Madrid) including sections for Fondos Públicos, Duda perpetua, and Cambio al contado.

Bolsas extranjeras.

Paris 30 de Septiembre de 1899.

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 81'10. Paris, á la vista, beneficio, 23'15-23'10.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España' (First class, Second, Third, Rustic).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Cándido Dionisio y San Maximiano, Obispo. Cuarenta horas en San Francisco.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La revoltosa.—La luz verde.—El santo de la Isidra.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática.—Gran función en la que tomarán parte los principales artistas. Sensación de actualidad.—La novedad del día.—El Capitán Dreyfus.—Arresto de Dreyfus en 1894.—Dreyfus en la isla del Diablo.—Poniendo los grillos á Dreyfus.—Suicidio del Coronel Henry.—Desembarco de Dreyfus en Quilberón, de regreso de la isla del Diablo.—Dreyfus en las prisiones de Rennes, y primera entrevista con su esposa.—Atentado contra Maitre Labori.—Audiencia suspendida, propuesta por los periodistas.—El Consejo de guerra de Rennes (condena).—La gran pantomima acuática.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651